

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

En este número nos permitimos compartirles dos artículos, el primero de ellos, titulado: "Importancia de la Jurisdicción Especializada en Materia Aduanera. Situación en Argentina", de la autoría del Doctor Ricardo Xavier Basaldúa, Magistrado Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación de Argentina; mientras que el segundo, se titula: "La jurisdicción administrativa y Fiscal en Portugal", cuya autoría corresponde al Doctor António Francisco Almeida Calhau, Senhor Juiz Conselheiro del Supremo Tribunal Administrativo de Portugal, labor editorial que nos comparte tanto en Portugués, como en Español.

Esperamos sean de su agrado.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva

CONTENIDO

- **IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.**

Doctor Ricardo Xavier Basaldúa
-Argentina-

- **.LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL**

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

Dr. António Francisco Almeida Calhau
-Portugal-

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta:

Dra. Zoraida Olano Silva
Presidenta del Tribunal Fiscal de Perú.

Consejeros:

Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Mag. Ana Mae Jiménez Guerra.
Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

Secretaria Ejecutiva:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Correo electrónico:

secretaria_administración@aitfa.org
secretaria_asocia.ibero@hotmail.com.

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra

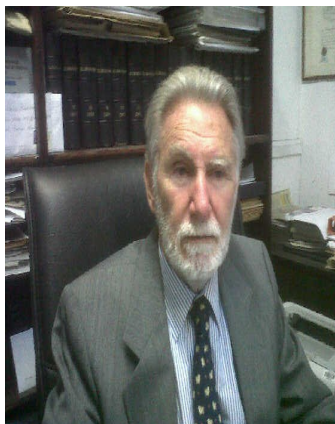
IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.

**Doctor Ricardo Xavier
Basaldúa**

-Argentina-

**Magistrado Presidente del Tribunal
Fiscal de la Nación de Argentina.**

Doctor en ciencias jurídicas de la
Pontificia Universidad Católica
Argentina y Corredactor del Código
Aduanero de la Nación (ley 22.415).



1.- La amplitud y la complejidad de los órdenes jurídicos

En el mundo en que vivimos, tanto los órdenes jurídicos nacionales como el internacional, se nos presentan integrados con una gran cantidad y variedad de normas.

Las normas que los componen se han ido incrementando a través del tiempo para responder a la complejidad de las relaciones existentes en las distintas sociedades.

Así, el orden jurídico de cada Estado se conforma con numerosas normas jurídicas que regulan diversas materias.

2.- Las ramas jurídicas

Habida cuenta de esta realidad compleja, para facilitar su estudio, enseñanza y aplicación, se ha clasificado a las normas que integran los órdenes jurídicos en diferentes sectores o “ramas jurídicas”, atendiendo a la materia objeto de regulación específica.

En el Derecho romano, podíamos distinguir un árbol con dos grandes ramas, el Derecho público y el Derecho privado.

El Derecho privado (derecho quirritario, reservado en su origen para los ciudadanos de Roma), se va a ampliar con el accionar del pretor peregrino para contemplar las necesidades del comercio y de los comerciantes, como fruto de un gran espacio político y económico que corresponde al Imperio romano. El Derecho público, que regula la cosa pública (res-pública), en la medida que implica establecer límites al poder, se desarrolla más lentamente, cobrando impulso sobre todo a partir de la Revolución francesa.

Con el paso del tiempo, asistimos al crecimiento de muchas ramas que surgen de ese árbol o tronco común.

En el Derecho privado, del Derecho civil se desprende el Derecho comercial, y asistimos también a la formación del Derecho de la navegación, del Derecho aeronáutico, del Derecho laboral o del trabajo, del Derecho de la competencia, del Derecho del consumidor, del Derecho de la propiedad intelectual, del Derecho ambiental, etc. En el Derecho público, se destaca el Derecho constitucional, así como el Derecho penal, el Derecho administrativo, de donde se desprende el Derecho tributario. También aparece el Derecho aduanero, incluso con una formulación legislativa anterior al Derecho administrativo o al Derecho tributario, como lo ponen de manifiesto las Ordenanzas aduaneras 1687, elaboradas por iniciativa de Colbert bajo el reino de Luis XIV¹.

3.- La autonomía relativa de las ramas jurídicas

Hablar de “ramas jurídicas” presupone un doble reconocimiento: por una parte, la especialidad o el particularismo de ciertas normas, que justifican su distinción y consideración por separado y, por otra, la existencia de un tronco común, del cual todas ellas son dependientes.

En efecto, con relación a las distintas ramas jurídicas se predica su “autonomía”², aunque en un sentido relativo, pues no se reniega del tronco común ni del hecho de pertenecer todas las normas jurídicas a un orden jurídico único (uno universo iure)³, el orden jurídico nacional.

Las ramas se diferencian entre sí por regular asuntos, materias u objetos distintos.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

4.- Las consecuencias de la autonomía: el orden de prelación de normas aplicables, la prevalencia de los principios propios y la integración analógica

Admitir la autonomía de un sistema jurídico significa reconocer que, a la hora de la interpretación y de la aplicación de la normativa que lo conforma, hemos de considerar prioritariamente sus normas. Ello supone admitir un orden de prelación de normas. Vale decir, en definitiva, hacer prevalecer las normas especiales sobre las regulaciones más generales.

Por otra parte, si estamos en presencia de un sistema jurídico, o rama especial del Derecho, este sistema ha de consistir en un todo coherente, tendiente a regular la materia de que se trate. En consecuencia, de dicho sistema podemos inferir la existencia de principios propios de la materia, y, en caso de presentarse lagunas o situaciones no regladas legalmente, debemos recurrir a la integración analógica dentro del propio sistema.

5.- La necesidad de especialización en los que han de interpretar y aplicar las distintas ramas jurídicas

Frente a las distintas ramas en que se presenta el orden jurídico y la enorme cantidad de normas sancionadas por el Estado, se impone la especialización de aquellos que están llamados a interpretar y aplicar sectores o parcelas de ese derecho, es decir en quienes deben decir el derecho aplicable en un caso concreto, en los que tienen *juris dictio*, o competencia para decir el derecho en el caso sometido a su “jurisdicción”.

Como correlato de la proliferación de normas jurídicas, asistimos a la creación de fueros o tribunales con competencias especializadas. Aparecen el fuero comercial al lado del fuero civil, el fuero laboral, el administrativo, el penal, etc. Incluso dentro del civil, va distinguiéndose el fuero de la familia.

La diversidad de las materias objeto de regulación jurídica y la consiguiente profusión de normas impone entonces la especialización, como respuesta a la imposibilidad de conocerlo todo.

El denominado “juez de paz” (*judge de paix*), que tenía a su cargo una amplia competencia jurisdiccional, en las sociedades desarrolladas ha debido ser sustituido por jueces especializados en cierta materia, con una competencia acotada por los distintos fueros establecidos en atención a la naturaleza de las cuestiones justiciables.

Hoy en día existe consenso en que la jurisdicción especializada es una necesidad derivada de la proliferación de las ramas jurídicas conformadas a partir de la comprobación de la existencia de materias o asuntos que requieren soluciones especiales.

6.- La especialización y la equidad

Las jurisdicciones especializadas constituyen respuestas al objetivo de preservar la solución equitativa⁴ de los conflictos, es decir una solución judicial por parte de quien conozca cabalmente la regulación específica dictada para regular la materia especial de que se trata y que tenga en cuenta las circunstancias del caso.

De tal modo, los administrados que acuden a la justicia se ven amparados por los conocimientos de los jueces llamados a resolver las distintas cuestiones que plantean.

La especialización de la jurisdicción en las diversas materias que conforman el orden jurídico nacional constituye una garantía para los administrados, que pueden aspirar a obtener de tal forma una solución más equitativa.

7.- La especialización y la independencia de los órganos jurisdiccionales

La especialización no es suficiente para garantizar soluciones equitativas. Es necesario, además, que los llamados a ejercer la jurisdicción puedan hacerlo sin presiones de ningún tipo por los involucrados, directa o indirectamente, en el conflicto.

La independencia de la administración pública constituye un requisito esencial, ya que -desde la perspectiva de este trabajo- se trata de dictar decisiones sobre la legitimidad o ilegitimidad de lo resuelto por el servicio aduanero, es decir un sector de la administración pública.

Al respecto, cabe tener presente que la exigencia de un tribunal independiente surge de los tratados que ha suscripto nuestro país.

En el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio de 1994, el artículo X, prevé en su párrafo 3, apartados a) y b), que “*Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescripto para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos*”.⁵

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, párrafo 1, se dispone que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo*

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En la Constitución Nacional se prevé que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con otras que enumera, tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, según la reforma de 1994).

Cabe acotar que no es indispensable que los tribunales pertenezcan al Poder Judicial; basta que se trate de tribunales independientes. En Argentina, las decisiones de la administración pública en materia aduanera pueden ser impugnadas, tanto ante el Tribunal Fiscal de la Nación –que aunque está ubicado en la esfera del Poder Ejecutivo, es independiente y autárquico–, como ante los tribunales de primera instancia del fuero judicial federal en lo contencioso administrativo. En ambos casos, puede apelarse su decisión ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

8.- La especialización en materia aduanera

Ahora bien, esta necesidad de especialización por parte de los llamados a “decir el derecho”, se acentúa cuando se trata de la materia aduanera.

En efecto, cuando abordamos el Derecho aduanero advertimos que dicha rama del Derecho se halla integrada por normas jurídicas que, si bien denominamos aduaneras en orden a la finalidad para la cual han sido dictadas (regular el comercio exterior), pueden también ser calificadas de administrativas, tributarias, penales, comerciales, procesales e incluso constitucionales, según la perspectiva o el criterio clasificatorio que se adopte.

Este contenido complejo y multifacético determina que el conocimiento de la “materia aduanera” se nos presente particularmente dificultoso, arduo, hecho que hace aconsejable en forma superlativa que quienes hayan de interpretar las normas jurídicas aduaneras posean una especialización en esa materia, que les permita entender el sistema, a fin de garantizar su correcta aplicación.

A continuación, desarrollaremos la problemática que acabamos de enunciar.

Desde una perspectiva general o mundial, el Derecho aduanero tiene por objeto la regulación del “tráfico internacional de mercaderías”. Desde una perspectiva particular o nacional, cada uno de los distintos Estados regulan de esta forma su “comercio exterior”.

Los Estados deben regular el ingreso y el egreso de las mercaderías para cumplir con el imperativo de preservar el bien común a su cargo, que impone en ciertas circunstancias impedir o restringir la introducción o la salida de mercaderías.

A tal fin se establecen restricciones a las importaciones y a las exportaciones. Tales restricciones pueden ser de índole económica o no económica, directas o indirectas, tributarias o no tributarias, etc.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

La regulación del comercio exterior de mercaderías por parte de los Estados implica, ante todo, asegurar el debido control de las mercaderías que pretenden ingresar o egresar de dichos Estados. Este sometimiento previo de las mercaderías al sector de la administración de esos Estados -que denominamos servicio aduanero- es lo que posibilitará aplicarles en las respectivas fronteras aduaneras las restricciones a las importaciones y a las exportaciones que se hubieran establecido precisamente para “regular” ese tráfico.

Existen mercaderías cuya introducción sería perjudicial para el pueblo de que se trate, por afectar la salud pública, el medio ambiente, etc., o porque su entrada indiscriminada afectaría a las actividades económicas nacionales.

Así, los Estados desde hace mucho recurren a las prohibiciones, absolutas o relativas, de las importaciones o exportaciones. En este supuesto nos hallamos ante una manifestación del Derecho aduanero que calificamos como administrativo.

También se recurre a la utilización del arancel aduanero, entendido como el conjunto de derechos aduaneros de los que se vale el Estado, en un momento dado, para regular su comercio exterior. En este aspecto, nos encontramos con una manifestación del Derecho aduanero que calificamos como tributario⁶.

Los incumplimientos a las regulaciones que existieren para el ejercicio del control del tráfico, dan lugar a la configuración de los ilícitos que se hubieran tipificado a tal fin y, por ende, corresponderá la aplicación de las penas que se hubieren previsto para ello. Nos vemos entonces frente a una manifestación del Derecho aduanero que calificamos como penal.

Todo ello pone en evidencia de que el Derecho Aduanero, para cumplir su objetivo de regular el comercio internacional, se vale de instrumentos jurídicos diversos, de normas jurídicas aduaneras que, bajo otras perspectivas, pueden también ser calificadas como administrativas, tributarias, penales, comerciales, procesales, etc.

Con relación a cada una de esas disciplinas, el fenómeno aduanero proyecta su realidad teleológica, expresada en la finalidad que inspira el dictado de sus normas.

Así, en el ámbito tributario⁷, el hecho gravado está vinculado a la denominada “importación para consumo”, que, a su vez, implica los conceptos de “territorio aduanero”, “mercadería”, “Importación” y “exportación”, nociones con un significado específico en el sistema aduanero de que se trate. La determinación de la base imponible de los derechos de importación ad valorem está sujeta a una normativa específica a nivel internacional, el Acuerdo para la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, a fin de aprehender el “valor de transacción”, con lo cual estamos frente a un verdadero subsistema normativo aduanero. El momento imponible para la aplicación de los derechos aduaneros, es decir la fijación del tratamiento tributario que corresponde a cada operación atendiendo al tiempo de su realización, obliga a referirse a los diversos supuestos de importación regulares e irregulares (v. gr., Código Aduanero argentino, arts. 637 y 638). Asimismo, la dilucidación del régimen aduanero tributario que le corresponde a la mercadería que se importa o exporta, requiere ubicarla previamente en la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Esta tarea de clasificación debe efectuarse sujetándose a las reglas de interpretación (Notas interpretativas y notas Explicativas) elaboradas en el ámbito de la Organización Mundial de Aduanas. También aquí nos hallamos frente a un subsistema normativo aduanero.

En el ámbito administrativo, la aplicación de las prohibiciones a la importación y a la exportación nos lleva a asuntos por demás complejos, como son los regímenes relativos a las licencias de importación y a las restricciones cuantitativas (cupos y contingentes), que han concitado la regulación internacional (GATT, art. XI y Acuerdo sobre el procedimiento para el trámite de licencias de importación).

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

En el ámbito penal, el delito de contrabando nos lleva a dilucidar el bien jurídico específico protegido o tutelado, que no es otro que el adecuado ejercicio del control aduanero sobre las importaciones y las exportaciones. Ahora bien, la determinación de cuando se configura este ilícito no es una tarea sencilla y requiere acabados conocimientos de Derecho aduanero.

Como lo adelantáramos, todas esas normas tan diversas, que constituyen el sistema jurídico aduanero, están impregnadas por la finalidad para la cual han sido dictadas: la regulación del tráfico internacional de mercadería. Vale decir, lo relevante para integrar el Derecho aduanero estriba en el objeto tenido en mira al tiempo de la elaboración o sanción de las normas.

Se nos presenta así el Derecho aduanero en toda su amplitud y complejidad, pues su conocimiento cabal implica poder captar las distintas facetas que posee, aunque unidas por esa finalidad común que es la regulación del tráfico internacional de mercaderías. La finalidad perseguida tiñe todo el sistema normativo aduanero.

De ahí surgen las notorias dificultades que se le plantean al intérprete, pues la aplicación del Derecho aduanero exige el conocimiento de los principios, de los conceptos, de las instituciones y de los regímenes aduaneros.

Es de advertir que tratándose el Derecho aduanero de un sistema de normas, vale decir un todo orgánico, que responde a principios propios, no puede ignorarse ningún aspecto del mismo a la hora de la interpretación.

Recordemos que según la teoría moderna, la interpretación tiene dos fases: la gramatical y la sistemática⁸. La gramatical nos lleva a descifrar en una primera instancia lo que nos dice la norma particular objeto de la interpretación; la sistemática nos recuerda que dicha norma particular forma parte de un todo, que no puede soslayarse. Existe un lenguaje (unívoco) que es propio de todo el sistema. Existen también principios, conceptos e instituciones que hacen al sistema.

Siendo así, la interpretación del Derecho aduanero⁹ es muy exigente para con el intérprete, con la persona llamada a pronunciarse sobre lo que dice la norma, con el alcance y significado que tiene en ese contexto. Vale decir, el intérprete tiene que conocer el contexto general¹⁰, el sistema que constituye el Derecho aduanero, para poder pronunciarse y “decirnos” que quiere “decir” la norma. De ahí la expresión “jurisdiccional”, decir el derecho.

No es válida la interpretación de normas aisladas. Los intérpretes deben conocer la materia a interpretar y la verdadera interpretación, a la hora de la aplicación de la norma (decir el derecho con relación a un supuesto dado), implica aplicar todo el sistema. Allí, en ese acto, estarán presentes las normas y principios constitucionales, los principios generales del Derecho y las demás normas del sistema jurídico que precisan el significado y alcance de las palabras y de los institutos jurídicos utilizados por el legislador del orden jurídico de que se trate.

En definitiva, la interpretación y la aplicación cabal del Derecho Aduanero, como de las demás ramas del Derecho, requieren conocer la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, precisamente porque no se trata de un coto o un compartimiento estanco o aislado, sino que integra el sistema jurídico.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

Por tal razón, para la aplicación e interpretación del Derecho, en cualquiera de sus ramas o manifestaciones, por reducidas que ellas sean, se requiere un conocimiento general del orden jurídico nacional de que se trate y, obviamente, de sus normas fundamentales (v.gr., Constitución política). De acuerdo a la currícula vigente en nuestro país, el único título universitario que certifica el conocimiento del orden jurídico en su conjunto, es el título de abogado expedido por las Facultades de Derecho de las distintas Universidades autorizadas. Dicho título, que habilita el ejercicio de la profesión de abogado, se expide luego de haberse aprobado todas las materias que integran la carrera de abogacía, lo que garantiza el conocimiento del derecho vigente en cuanto sistema.

Se trata de brindar a la sociedad en donde se va ejercer la profesión la seguridad de que quien patrocina e interpreta el Derecho, en cualquiera de sus expresiones, conoce la totalidad del orden jurídico cuya aplicación, en definitiva, está en juego.

Así como el título de médico constituye un requisito para el ejercicio legal de la medicina, el título de abogado constituye un requisito ineludible para el ejercicio de la abogacía así como para desempeñar la función de juez¹¹.

Tanto los abogados que asesoran o patrocinan como los jueces deben interpretar considerando al derecho en su integridad, comenzando por las normas constitucionales, siguiendo por las normas legales y reglamentarias¹².

9.- Situación de la jurisdicción especializada en materia aduanera en la República Argentina

Desde 1972 existe Argentina una jurisdicción independiente y exclusivamente especializada en materia aduanera.

Antecedentes.

De acuerdo a la Constitución Nacional sancionada en 1953 y luego reformada en 1860, 1866, 1898 y 1994, corresponde al Congreso de la Nación legislar en materia aduanera (art. 75, inc. 1º, según la reforma de 1994; ex art. 67, inc. 1º) y corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas aduaneras (art. 106, según la reforma de 1994, ex art. 100). Por consiguiente, la justicia competente en materia aduanera es la federal.

Al poco tiempo de sancionarse la Constitución Nacional de 1853, ese mismo año, se dictó la ley n° 7 del 8 de mayo, de la Confederación Argentina, para la organización de las aduanas nacionales, por la cual se atribuía competencia a las Juntas de Comisos y de Reclamos para el juzgamiento de las causas aduaneras. Se establecía así una jurisdicción administrativa amplia para dichas causas. Se trataba de un procedimiento verbal y actuado, que contemplaba un recurso de apelación ante la propia Junta de Reclamos, siempre que el asunto excediera un determinado importe¹³.

La ley n° 12 del 9 de diciembre de 1853 (Estatuto de Hacienda y Crédito) de la Confederación disponía que la Administración de la Hacienda y Crédito era competente para entender en “Toda cuestión en el despacho, aforo, cálculo de medidas y peso o cualquier otro motivo entre el interesado y la Administración...” (Cap. II, art. 2º). Mediante el decreto del 16 de abril de 1855 del Superior Gobierno de la Nación,

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

se determinó que los administradores de rentas nacionales y aduanas intervinieran en primera instancia, fuera del territorio federalizado, en todas las causas por contrabando y demás asuntos contenciosos de Hacienda. Este decreto fue ratificado por ley n° 105 de 1856¹⁴. Sin embargo, se advertía en esta ley que ello tendría lugar hasta que se instalaran los tribunales federales.

La ley n° 160 del 29 de septiembre de 1857, también de la Confederación, estableció la competencia en asuntos de contrabando, en primera instancia, de los jefes de las aduanas, así como un recurso de apelación ante el juez federal más inmediato.

La ley n° 76 del 14 de noviembre de 1863, ya del Congreso de la Nación, reguló la materia con otras características, aunque mantuvo la primera instancia administrativa y la apelación ante la justicia federal.

La ley n° 181 de 1866 aprobó las primeras Ordenanzas de Aduana, que fueron reemplazadas a los pocos años por las Ordenanzas¹⁵ establecidas por la ley n° 810 de 1876, que reprodujeron básicamente el texto de las primeras, pero contemplaron además el tránsito terrestre con los países vecinos. Estas Ordenanzas regirían -con numerosas modificaciones- hasta la entrada en vigencia del Código Aduanero (ley 22.415 de 1981).

Enseñaba Ismael Basaldúa que las Ordenanzas de Aduana comprendían dos órdenes de disposiciones: las de carácter civil y las de carácter penal. Precisaba que “Las primeras son aquellas que se relacionan con todo lo concerniente al cobro de los derechos fiscales con que se grava la importación y exportación de mercaderías. En estos casos los administradores tienen facultades propias cuyo ejercicio no puede serles trabado o paralizado por ningún recurso ante los tribunales de justicia, salvo el derecho de los que se consideren lesionados por los actos de los administradores, para reclamar después de efectuado el pago y por medio del juicio ordinario, la repetición de lo que se pudiera haber cobrado indebidamente. Estas facultades de los administradores se hallan expresamente consignadas en los artículos 61, 62 y 63 (t.o. en 1941) de la Ley de Aduana vigente, n° 11.281 y artículos 170 al 176 de las Ordenanzas”¹⁶. Más adelante, señala que “En lo que respecta a la represión de las infracciones, el artículo 1035 de las Ordenanzas estatuye: 'Los jefes de las aduanas o receptorías nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudación a la renta por contravención a sus leyes y reglamentos', y el artículo 1034 dice: 'Las Aduanas no podrán imponer penas por infracción a sus reglamentos cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir a los tribunales nacionales, a quienes corresponde, en este caso, el conocimiento de la causa’”¹⁷.

La competencia atribuida en forma exclusiva a los jefes de las aduanas puede explicarse en razón de que esos ilícitos no se reprimían entonces con pena privativa de libertad. Es con la ley 3050 de 1893 que se estableció para el contrabando la pena de arresto de un mes a un año, además de las sanciones pecuniarías. Ello dio lugar a que se previera la competencia de la justicia federal para que resolviera al respecto. Luego la ley 3890 de 1899 reservó para la aduana la resolución sobre las penas de multa y comiso.

IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 1034 de las Ordenanzas en cuanto vedaba a la aduana imponer penas por infracciones cuando los hechos ilícitos no fueran detectados al tiempo del despacho de la mercadería, vale decir una vez que ella hubiera salido de la jurisdicción aduanera e ingresado a plaza, dio lugar a diversas interpretaciones¹⁸.

Este régimen de competencia previsto en las Ordenanzas de Aduana fue objeto de numerosas modificaciones.

La denominada Ley de Aduana¹⁹ n° 11.281 de 1923, en su artículo 56 (reiterando lo previsto en el art. 54 de la ley 4933 de 1905) expresaba: *“En los casos de contrabando y transgresión simultánea de las leyes de aduana y a las comunes, a que se refiere el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, los administradores sustanciarán administrativamente las transgresiones aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción, ya se trate de contrabando o defraudación, con arreglo a las precitadas Ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes a la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común o las penas corporales que correspondan”*.

La ley 12.964 del año 1947 derogó el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana y estableció un nuevo régimen. En el mismo se afirmaba y ampliaba la competencia de la Aduana para entender en las infracciones aduaneras, así como para aplicar las penas previstas en las Ordenanzas de Aduana²⁰, salvo cuando se tratase de penas corporales, que quedaban reservadas a la justicia federal.

El texto ordenado de 1962, relativo a la mencionada Ley de Aduana de 1923, recopila las normas pertinentes en la materia.

En este régimen, cabe diferenciar entre la aplicación por parte de la Aduana de tributos y de multas²¹.

Con relación a los tributos, si la Dirección Nacional de Aduanas formulaba un cargo en los términos del artículo 2, inc. b), de la Ley de Aduana, por las diferencias que comprobare en la aplicación de los derechos aduaneros y de las tasas que correspondieren, al tiempo de practicar la revisión que le elevan las distintas aduanas existentes, los interesados afectados, en el plazo de ocho días, a contar desde su notificación, podían solicitar reconsideración ante dicha Dirección. Si ésta confirmaba el cargo o vencido el plazo para interponer el recurso sin que lo hubiere deducido, quedaba agotada la vía administrativa y el interesado se hallaba habilitado para iniciar una acción de repetición ante la justicia federal, siempre que hubiere efectuado el pago que consideraba indebido. Se advierte, entonces, que las determinaciones tributarias estaban sujetas al principio *solve et repete*.

Con relación a las multas, los condenados a su pago por parte de los administradores de las aduanas podían, dentro del plazo de cinco días desde su notificación, interponer recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Aduanas u optar por la vía contenciosa, presentándose a la justicia federal, siempre que en este supuesto el nivel de la multa excediera de cierto importe.

En 1959, por ley 15.265, se creó el Tribunal Fiscal de la Nación²², que comenzó a funcionar en 1960, aunque reducido en sus comienzos a las causas originadas en la actuación de la Dirección General Impositiva, es decir con relación a la tributación interna.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

El Tribunal Fiscal de la Nación, si bien se halla formalmente ubicado en la esfera de la administración pública -con el declarado propósito de que no resulte aplicable el principio *solve et repete* y posibilitar de tal modo las apelaciones de las resoluciones del servicio aduanero sin tener que abonar previamente los tributos aduaneros de que se trate-, es un tribunal independiente.

En 1963 se introdujeron modificaciones de gran importancia en materia aduanera, al establecerse un nuevo régimen, mediante el dictado de dos decretos-leyes.

Con el decreto-ley n° 6660/63 se delimitaron las jurisdicciones y competencias en las causas por contrabando²³. Por una parte, se previeron las autoridades administrativas para la instrucción de los sumarios de prevención (Aduana y fuerzas de seguridad como la policía federal, prefectura, gendarmería y policías provinciales).

Por otra parte, se dispuso que el conocimiento y resolución de los asuntos de contrabando corresponde a los tribunales en lo penal económico²⁴ de la Capital Federal y a los de la justicia federal en el interior del país. Este régimen va a subsistir hasta el dictado de la ley 21.898, por la que se estableció la doble jurisdicción en materia procesal aduanera, criterio que mantuvo el Código aduanero²⁵.

Por el decreto-ley n° 6692/63²⁶ se extiende la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación a determinados asuntos aduaneros, en especial los referidos a la materia tributaria aduanera. En su artículo 4° se establece que “Los recursos y demandas contra resoluciones de la Aduana de la Nación que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones, excepto en las causas de contrabando; el recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la Aduana de la Nación, como también los recursos a que ellos den lugar, se regirán por lo dispuesto en los artículos 71 a 90 y por el Título II de la ley 11.683, texto ordenado en 1960 y sus modificaciones. No será aplicable en materia aduanera lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 128 de dicha ley”²⁷.

La integración del Tribunal Fiscal de la Nación va a sufrir diversas modificaciones a partir de su creación²⁸. Interesa destacar aquí que en el año 1972, con el dictado de la ley 20.024 y de la ley 20.046, que la sustituyera a los dos días, se diferencia la competencia de los vocales que lo integran entre asuntos impositivos y aduaneros. A partir de entonces, se distingue la jurisdicción impositiva de la aduanera. Así, la competencia sobre asuntos aduaneros será atribuida primero a dos salas y luego, a partir de 1978, a tres salas, situación que se mantiene en la actualidad. Por consiguiente, desde 1972, en Argentina se cuenta con una jurisdicción especializada en materia aduanera.

Cabe acotar que, dada la complejidad y particularidades de las cuestiones impositivas y aduaneras, consideramos que la competencia diferenciada es la única que se compadece con las necesidades actuales, a fin de garantizar un mejor servicio de justicia, fruto de una mayor especialización de aquellos llamados a pronunciarse sobre el derecho aplicable.

**IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.**

Con la sanción del Código Aduanero en 1981 se va a contemplar cabalmente la competencia aduanera, incluyendo no sólo las restricciones indirectas (de decir, las cuestiones tributarias), sino también las que hacen a la aplicación de las restricciones directas al comercio exterior (v.gr., las prohibiciones, absolutas o relativas, a la importación y a la exportación)²⁹.

Actualmente, los órganos competentes para entender en las causas aduaneras pueden pertenecer a la esfera administrativa aduanera, al Tribunal Fiscal de la Nación, a la justicia federal con competencia en lo contencioso administrativo o, en caso de delitos aduaneros, al fuero penal económico y tributario³⁰.

Cabe recordar que la Comisión Redactora del Código Aduanero³¹ propuso en el primer anteproyecto que elaborara (art. 1020) sustituir las vocalías aduaneras del Tribunal Fiscal de la Nación por la Salas con competencia exclusivamente aduanera en la Cámara Federal que corresponda conforme sus respectivas competencias territoriales³².

En conclusión, en el presente en la Argentina la jurisdicción especializada en materia aduanera se halla consagrada a nivel del Tribunal Fiscal de la Nación, con la existencia de tres Salas con competencia exclusivamente aduanera. En cambio, en la instancia superior, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, los integrantes de sus cinco Salas no se hallan necesariamente especializados en Derecho aduanero, pues son elegidos, básicamente, por sus antecedentes y conocimientos en Derecho administrativo.

Consideramos que en mérito a las bondades de la especialización que hemos señalado en el presente trabajo, debería crearse a nivel de la justicia federal de apelación, ya sea una nueva Cámara con competencia en cuestiones impositivas y aduaneras o Salas con esas competencias en la Cámara existente.

Por otra parte, en la instancia relativa al Tribunal Fiscal de la Nación, dado el notorio incremento del comercio exterior, la creación de nuevas salas aduaneras constituye una necesidad tan manifiesta como urgente.

NOTAS A IMPORTANCIA....

1 Con el dictado de las Ordenanzas de Aduana de Colbert en 1687, el Derecho aduanero francés se manifiesta como un sistema jurídico cuya autonomía recibe consagración legislativa.

2 Nos hemos ocupado de la autonomía del Derecho aduanero, en nuestra obra *Derecho aduanero, Parte General. Sujetos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, ps. 177 a 193.

3 Sobre el principio *uno universo iure*, puede verse: Berliri, Antonio, *Principios de Derecho tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, vol. I, p. 20; Carnelutti, Francesco, *Metodología del Derecho*, UTEHA, México, 1962, ps. 41 a 43; Jarach, Dino, quien recuerda que "...todo el derecho constituye una unidad..." (*Finanzas públicas y Derecho tributario*, Ed. Cangallo, Buenos Aires, 1983, p. 405); Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa SA, México, 1970, ps. 166 y 175; Sáinz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y Derecho*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, t. I (1961), p. 43.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

4 Enseñaba Aristóteles que “...lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal. La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición en general. En los casos, pues, en que de necesidad se ha de hablar en general, por más que no sea posible hacerlo correctamente, la ley tomó en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no por ello es menos recta, porque el error no está en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza del hecho concreto, porque es tal, directamente, la materia de las cosas prácticas. En consecuencia, cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado”. Y precisa: “Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general” (*Ética Nicomaquea*, Libro V De la justicia, apartado X, Porrúa, México, 1967, traducción de Antonio Gómez Robledo, p. 71). Así, por equidad ha de entenderse, según Aristóteles, un “enderezamiento de lo justo legal”, vale decir una adecuación de la norma al caso concreto en que debe aplicarse. En este sentido, James Madison señala que “Todas las nuevas leyes, a pesar de que se formulan con la mayor habilidad técnica y de que son aprobadas después de amplia y madura deliberación, se consideran más o menos equívocas y oscuras hasta que su significación se depura y se fija mediante una serie de discusiones y resoluciones judiciales en casos concretos” (*El Federalista*, XXXVII, 1788, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 150).

5 Un análisis relativo al artículo X del GATT de 1994, puede verse en Basaldúa, Ricardo Xavier, *La Organización Mundial del Comercio y la regulación del comercio internacional*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, ps. 74 a 77.

6 Existe en la doctrina tributarista quienes todavía sostienen que el Derecho aduanero es tan sólo un sector especial del Derecho tributario y que, por lo tanto, podría subsumirse en un código tributario. Esta posición anacrónica ignora las manifestaciones del Derecho aduanero tanto en el pasado como en el presente. Aristóteles mencionaba la utilización de prohibiciones a la exportación de trigo en la Antigua Grecia. Los mercantilistas no se limitaron a emplear el arancel en la política del comercio exterior, sino que recurrieron con frecuencia a las restricciones cuantitativas a las importaciones. El arancel como instrumento de protección viene perdiendo importancia desde hace ya algunas décadas, recurriéndose cada vez más a las restricciones directas (“reglamentaciones comerciales restrictivas”: GATT, art. XI). Es decir, el Derecho aduanero se vale de instrumentos diversos para regular el comercio internacional y no se limita a los de naturaleza tributaria. Por lo tanto, el contenido del Derecho aduanero excede las normas tributarias, al comprender normas administrativas, comerciales, penales y procesales. En razón de ello, así como por las particularidades de los tributos aduaneros, en Francia, al elaborarse el “*Code général des impôts*”, renunciaron a incluir la tributación aduanera. Sobre el contenido del Derecho aduanero, puede verse del autor, *Derecho aduanero. Parte general. Sujetos*, cit., ps. 57 a 102; asimismo, *Tributos al comercio exterior*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, ps. 419 a 426, y nota 7.

IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.

7 A todas estas cuestiones relativas al Derecho aduanero tributario nos hemos referido en nuestra obra *Tributos al comercio exterior*, cit.

8 Sobre la necesidad de completar una interpretación gramatical o literal con una interpretación lógica o sistemática, puede verse, a Gény, quien enseñaba: "...me parece pueril que se trate de oponer la interpretación gramatical a la interpretación lógica. Está fuera de duda que una y otra se complementan necesariamente, y que las deducciones racionales, según inspiraciones de una sana lógica, intervendrán para dar su completo desenvolvimiento a la voluntad, de la cual la frase gramaticalmente analizada no puede ser nunca más que el esqueleto. Menos todavía cabe proponer al intérprete la elección un poco inocente entre la letra y el espíritu de la ley" (Gény, Francisco, *Método de la interpretación y fuentes en derecho positivo*, Reus, Madrid, 1925, nº 100, p. 267). En forma concordante, Berliri señala que la interpretación de una norma legal debe realizarse con arreglo a dos elementos: el texto de la ley y la intención del legislador (Berliri, Antonio, ob. cit., vol. I, ps. 91 y 92); Cortés Domínguez, Matías, *Ordenamiento tributario español*, Civitas, Madrid, 1970, p. 130; Jarach, Dino, quien expresa: "No debe limitarse la interpretación al criterio literal, sino que puede adaptarse al criterio lógico y sistemático" (*Curso Superior de Derecho Tributario*, Liceo Profesional CIMA, Buenos Aires, 1969, p. 271); Krause Murguiondo, Gustavo A., *La interpretación de la ley y el Derecho tributario*, ed. La Ley, Buenos Aires, 2000, ps. 45 a 52; Pérez de Ayala, José Luis, y González, Eusebio, *Curso de Derecho tributario*, Edersa, Madrid, p. 94.

9 Nos hemos ocupado de la interpretación del Derecho aduanero, en el Capítulo VIII de nuestra obra *Derecho aduanero. Parte general. Sujetos*, cit., ps. 319 a 333.

10 Ortega y Gasset, luego de advertirnos que "La palabra aislada no puede ser entendida porque es parte de un todo, como la hoja lo era del árbol", y que "...la realidad de la hoja es el ser parte integrante del todo árbol", con relación a la ciencia de la interpretación o hermenéutica, enseñaba que "La labor principal de esta ciencia consiste en saber determinar a qué todo suficiente hay que referir una frase y una palabra para que su sentido pierda el equívoco. A ese todo en el cual la palabra se precisa llaman los hermeneutas y gramáticos el contexto" (Ortega y Gasset, José, *Una interpretación de la historia universal*, ed. Revista de Occidente, El Arquero, Madrid, 1966, ps. 46 y 47).

11 En la República Argentina, el título profesional que acredita el conocimiento del Derecho es el título abogado. Por tal razón, la Constitución Nacional dispone en su artículo 111 (ex 97, antes de la reforma de 1994) que "Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador". A su vez, la Ley del Consejo de la Magistratura (texto ordenado por decreto nº 816/99) prevé en su artículo 13 que los postulantes a jueces de primera instancia y de Cámara deben ser abogados. Al respecto, puede verse: Barreira, Enrique C., *El Tribunal Fiscal de la Nación. Las incumbencias profesionales exigidas para su integración y para ejercer la representación y patrocinio ante el mismo*, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, nº 74, Buenos Aires, marzo 2004, ps. 16 a 18.

12 Sin embargo, partiendo de la idea de que el hecho gravado constituye un fenómeno de naturaleza económica -lo que no siempre es verdad-, se ha llegado a afirmar que, por tal razón, al aplicarse las normas tributarias, debería intervenir en su interpretación un profesional con conocimientos sobre economía.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

No obstante, a poco que se analice tal pretensión, ello resulta improcedente por varias razones. En primer lugar, si se lleva el razonamiento mencionado a sus últimas consecuencias, resulta que los únicos profesionales idóneos para habérselas con esos fenómenos económicos serían los licenciados en economía, dadas sus incumbencias. En segundo lugar, si se tiene presente lo expuesto con anterioridad, se advierte que la interpretación del hecho gravado no es otra cosa que poner en contacto la norma jurídica que describe el respectivo supuesto de hecho con la realidad que el Derecho pretende captar.

Saber si se ha producido el hecho gravado requiere interpretar la norma jurídica tributaria que establece dicho presupuesto de hecho cuya realización hace nacer la obligación tributaria. En realidad no hay una interpretación que pueda denominarse económica, sino que siempre se trata de una interpretación de la norma jurídica, sujeta a todas las reglas de la interpretación de las normas jurídicas.

En este sentido, Dino Jarach afirma “Hay quien dijo que en materia tributaria las leyes se interpretan económicamente y no jurídicamente. Esta aseveración es un verdadero desatino, porque las leyes tributarias, como todas las demás, siempre se interpretan jurídicamente. La consideración económica no es una interpretación opuesta a la jurídica, es un criterio jurídico que sugiere al intérprete tener en cuenta el contenido económico de los hechos para encuadrarlos en las normas materiales” (*Finanzas...*, cit., ps. 401 y 402). Asimismo, en otra obra anterior sostiene: “Sería equivocado creer que en materia tributaria las leyes se interpreten económicamente y no jurídicamente. Alguien lo dijo, pero es un desatino, porque las leyes siempre se interpretan jurídicamente, y la interpretación económica no es una interpretación opuesta a la jurídica, sino que, simplemente, es un criterio jurídico en el sentido de que dichas leyes deben interpretarse con una modalidad especial, inherente a su naturaleza” (*Curso superior...*, cit., p. 274; asimismo en *El hecho imponible*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, p. 117). En igual sentido, puede verse: Berliri, Antonio, *ob. cit.*, vol. I, ps. 115 y 116; Pérez de Ayala, José Luis, y González, Eusebio, *ob. cit.*, ps. 106 y 107, y la nota 246, quienes además precisan: “...hay que tener en cuenta que el hecho imponible, aunque sea un hecho económico, es siempre un hecho jurídico...” (ps. 112 y 113).

Por otra parte, cuando se produce un caso fortuito y este consiste en un fenómeno de la naturaleza, como la destrucción provocada por un rayo, puede ser que un juez requiera la opinión de un experto para determinar su incidencia, influencia o el alcance de un daño, pero será siempre el juez quien, aplicando el derecho, decida si ha existido o no un caso fortuito (Código Civil argentino, art. 514). Asimismo, cuando en el contrato de seguro se trata de determinar la existencia de la retención, es el juez quien debe pronunciarse al respecto, sin perjuicio de que los peritos se pronuncien sobre la trascendencia de dicha retención en las condiciones del contrato (ley de seguros 17.418, art. 5º). Igualmente, en los casos de mala praxis en el ejercicio de la medicina, también es el juez el llamado a pronunciarse en definitiva sobre la configuración de la misma.

**IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.**

Por consiguiente, para no extendernos en los ejemplos, no debe confundirse la importancia del auxilio que pueden recibir los jueces de los peritos en las distintas especialidades, con el hecho irrenunciable para el juez de dictar sentencia conforme a derecho, para lo cual deberá interpretarlo en forma cabal, es decir resolver el caso sometido a su juzgamiento aplicando el sistema jurídico como un todo coherente y armónico (Código Civil argentino, art. 16: “*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”).

13 Conf.: Ferro, Carlos A., y Di Fiori, José J. L., *Legislación aduanera y régimen procesal*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, t. II, p. 10. Asimismo, Abarca, Alfredo E., *Procedimientos aduaneros*, Universidad, Buenos Aires, 1993 p. 28.

14 Al respecto, puede verse: Abarca, Alfredo E., *ob. cit.*, p. 28; Ferro, Carlos A., y Di Fiori, José J. L., *ob. cit.*, t. II, p. 10.

15 Ambas Ordenanzas de Aduana fueron redactadas por Cristóbal Aguirre y constituyeron un gran aporte en el afianzamiento y desarrollo de nuestro Derecho aduanero, a la par que vinieron a brindar seguridad jurídica al tráfico internacional.

16 Basaldúa, Ismael, quien da cuenta que “El administrador puede por sí solo suspender el despacho a todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaran deudores morosos o sus fiadores, exigiendo por escrito dentro del tercer día el pago, cualquiera que sea la cantidad o procedencia; puede embargar las mercaderías que los deudores tengan dentro de la jurisdicción de la Aduana a nombre de ellos por consignación o transferencia; puede rematarlas para pagarse los derechos adeudados sin tener nada que hacer con el concurso del deudor cuando este hubiese sido concursado, entregando el sobrante si lo hubiese a quien corresponda (arts. 171 y ss. Ordenanzas de Aduana y art. 100, ley 12.964). Cuando los deudores no tienen mercaderías en la Aduana, debe concurrir entonces a los tribunales a proseguir en juicio ordinario el cobro de la deuda con los privilegios que las leyes acuerdan al fisco. Esta acción es deducida a nombre del fisco por el procurador fiscal o apoderados de la Aduana. En estos casos, como en otros que se refieran al cobro de derechos, la autoridad administrativa es, pues, soberana. Los tribunales federales, así lo han reconocido uniformemente” (*Legislación penal aduanera de la República Argentina*, Editorial Vasca Ekin, 2ª edición, 1948, ps. 94 y 95).

17 Basaldúa, Ismael, *ob. cit.*, p. 97.

18 Al respecto, puede verse: Abarca, Alfredo E., quien señala que “Esta cuestión trajo un sinnúmero de controversias a fin de establecer con exactitud hasta dónde llegaba la jurisdicción aduanera, fuera de la cual el administrador carecía de competencia para juzgar e imponer penas” (*ob. cit.*, p. 29); Basaldúa, Ismael, *ob. cit.*, ps. 96 y 97; Ferro, Carlos A., y Di Fiori, José J. L., *ob. cit.*, t. II, ps. 11 y 12.

19 Las disposiciones de la Ley de Aduana, juntamente con las leyes modificatorias dictadas posteriormente, fueron objeto de reagrupamientos en tres oportunidades: los textos ordenados de 1941, 1956 y 1962. Hasta producirse su derogación por el Código Aduanero, sufrió más de cuarenta modificaciones.

20 Ismael Basaldúa critica esta ley en cuanto extiende la jurisdicción administrativa, al atribuirse “...a los Administradores de Aduana el conocimiento originario

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

de los asuntos que, por las viejas, pero sabias Ordenanzas, correspondía a la justicia federal”, y sostiene que “La extensión de la jurisdicción administrativa acordada por la nueva ley, no armoniza con la tendencia moderna que propugna la creación de Tribunales especiales, constituidos por magistrados independientes de la autoridad administrativa, ya que la experiencia universal hecha al respecto, ha demostrado la inconveniencia de atribuir funciones, en cierto modo judiciales, a simples funcionarios administrativos cuyo criterio, por razón de ambiente, está siempre orientado en contra del contribuyente”. Agrega que “En la II Conferencia Interamericana de Abogados celebrada en Río de Janeiro en agosto de 1943, y a la cual concurrió el autor de este libro, se trató este punto aprobándose como recomendación: la constitución, en países de América que no los tengan, de órganos independientes de las autoridades administrativas, con competencia para decidir cuestiones aduaneras en última instancia, sin perjuicio de los recursos finales que las leyes de cada país establezcan para ante los respectivos tribunales Superiores” (*ob. cit.*, Prólogo a la segunda edición, ps. 5 y 6; asimismo, p. 98).

21 Al respecto, puede verse: Cotter Moine, Juan Patricio, *Los recursos en materia aduanera*, revista Derecho fiscal, Buenos Aires, julio-diciembre 1967, t. XVII, p. 486.

22 El Tribunal Fiscal, conforme a la ley 15.265 que lo creara, se integraba con seis miembros: un presidente abogado, tres vocales abogados y dos vocales doctores en ciencias económicas. Las sentencias se dictaban con tres votos, emitidos por el presidente y dos vocales.

23 Este régimen fue criticado por la doctrina. Al respecto, puede verse: Ferro, Carlos A., y Di Fiori, José J. L., *ob. cit.*, t. II, ps. 14 y 15.

24 Los tribunales en lo penal económico tienen por antecedente a los tribunales creados por la ley 14.558 de 1958 para juzgar las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación. La ley 14.831 de 1959 les otorgó carácter judicial, los denominó “en lo penal económico” y amplió su competencia a otros ilícitos que lesionan la economía del país. Posteriormente, el decreto-ley n° 6660/63 les atribuyó competencia en las causas por contrabando. Al respecto, puede verse: Fernández Lalanne, Pedro, *Derecho aduanero*, Depalma, 1966, vol. II, p. 1202. Cabe acotar que el contrabando puede afectar otros bienes jurídicos que los económicos (v.gr., contrabando de estupefacientes, de armas, de medicamentos). En consecuencia, la denominación “en lo penal económico” no refleja fielmente la realidad de la competencia asignada a esos tribunales. Por ley 25.292 del 2000 se crearon tres juzgados en lo penal tributario. Las apelaciones se sustancian ante la Cámara Nacional en lo penal económico. Actualmente, el fuero se denomina en lo penal económico y tributario. Además del delito de contrabando, entiende sobre el régimen penal tributario y previsional, el régimen penal cambiario, defensa de la competencia, entre otras materias.

25 Con relación a la división del juzgamiento de las causas por delitos aduaneros, reservando a los jueces de primera instancia la aplicación de las penas privativas de libertad e inhabilitación y atribuyendo la imposición de las restantes penas de comiso y multa al servicio aduanero, tal como sucedía con anterioridad al dictado del decreto-ley 6.660/63, en la Exposición de Motivos del Código Aduanero se expresó que “No obstante tratarse de un tema opinable, que incluso ha originado divergencias de criterio en el seno de esta comisión, teniendo en cuenta que constituye

**IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.**

26 El decreto-ley n° 6692/63 modificó la integración del Tribunal Fiscal, disponiendo que tanto el presidente como los siete vocales debían ser abogados. Asimismo, previó el funcionamiento unipersonal. Vale decir, cada vocal decidía por sí solo y tenía una competencia que abarcaba tanto los asuntos impositivos como aduaneros, que este régimen atribuía al Tribunal. Mi experiencia de más de veinte años como vocal en el Tribunal, me llevan a considerar que el sistema de salas brinda mayores garantías al administrado que el unipersonal. En cuanto a su integración exclusivamente por abogados, entiendo que es la solución que más se compadece con la naturaleza de los organismos jurisdiccionales propiamente dichos. Este es el criterio que el Código Aduanero ha consagrado -siguiendo precedentes legislativos- para las salas aduaneras.

27 Juan Patricio Cotter Moine comenta esta normativa del siguiente modo: “De acuerdo con el régimen estatuido por el artículo transcrito, contra las resoluciones que impongan multas o determinen los impuestos en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos de repetición de impuestos en los casos de pago espontáneo, los infractores o responsables podrán interponer, a su opción, dentro de los quince días de notificados de la resolución: a) Recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Aduanas; b) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando la suma cuyo pago se exige excede de cuatro mil pesos moneda nacional (art. 71, ley 11.683). Estos recursos son, pues, optativos y excluyentes. Si se optare por la reconsideración y la Dirección confirmase la multa impuesta o denegase la repetición reclamada, siempre que la suma cuestionada sea superior a los quinientos pesos moneda nacional, podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco ante el juez federal competente en el término de quince días de notificada la resolución (art. 75 ley cit.). Esta demanda no es viable si se tratase de una determinación tributaria, en cuyo caso sólo cabe pagar y luego repetir la suma oblada. En materia de repeticiones hay que distinguir si el pago fue efectuado espontáneamente o a requerimiento de la Aduana. En el primer caso el contribuyente deberá interponer reclamo ante ella y, contra la resolución denegatoria, interponer el recurso de reconsideración antes explicado u optar, dentro de los quince días de la notificación, entre apelar ante el Tribunal Fiscal o interponer demanda contenciosa ante la justicia federal. La misma opción tendrá si no se dictare resolución dentro de tres meses de presentarse el reclamo. Si el pago en cambio se hubiese verificado ante un requerimiento de la Aduana, la repetición deberá deducirse mediante demanda que se interpondrá ante el Tribunal Fiscal o ante la justicia federal, a opción del interesado (art. 74 ley 11.683). Contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en materia de repetición de impuestos y aplicación de multas, así como contra los fallos del Tribunal Fiscal en los casos que se hubiera optado por esa vía, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones competente por razón de lugar, siempre que se cuestione una suma mayor de cuatro mil pesos moneda nacional (art. 85 ley cit.)” (*Los recursos en materia aduanera*, cit., p. 487).

28 En 1964, la ley 16.656 previó cuatro salas, integradas por cuatro abogados y cuatro doctores en ciencias económicas. En 1967, la ley 17.592 previó cuatro salas con competencia única impositiva y aduanera, integradas con ocho abogados y cuatro doctores en ciencias económicas en la especialidad de contadores. En 1972, la ley 20.024 elevó a dieciocho el número de vocales, de los cuales doce debían ser abogados y seis contadores públicos repartidos en cuatro salas impositivas y dos salas aduaneras; dos días después esta ley fue

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADUANERA. SITUACIÓN EN ARGENTINA.

modificada por la ley 20.046, que precisó que el presidente debía ser abogado y mantuvo las seis salas, cuatro impositivas y dos aduaneras. En 1973, la ley 20.626 disolvió las salas, redujo a dieciséis el número de vocales, con carácter unipersonal, previendo que los vocales impositivos serían seis abogados y seis contadores, y los vocales aduaneros serían cuatro abogados. En 1978, la ley 21.858 elevó a veintiuno la cantidad de vocales, previendo siete salas, cuatro impositivas y tres aduaneras, debiendo ser diecisiete vocales abogados y cuatro contadores. Las salas aduaneras se integran exclusivamente con abogados. Este es el régimen que impera actualmente. El incremento notorio de las causas desde 1978 a la fecha determina la necesidad imperiosa de aumentar el número de salas. En lo aduanero, basta comprobar el gran incremento de nuestro comercio exterior para advertir la urgencia de aumentar las salas.

29 En el Código Aduanero, el art. 1053, inc. a), prevé que tramitarán por el procedimiento reglado para las impugnaciones, aquellas que se formulen contra los actos por los cuales se aplicaren prohibiciones a la importación o a la exportación. A su vez, el art. 1145 prevé que podrá interponerse recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución definitiva del administrador aduanero recaída en el procedimiento de impugnación.

30 Sobre el sistema vigente en materia jurisdiccional aduanera, puede verse: Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, Héctor G., *Código Aduanero Comentado*. Arts. 860 a 1190, t. III, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por Barreira, Enrique, C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h); así como García Vizcaíno, Catalina, *Derecho tributario*, AbeledoPerrot, t. II, 4ª edición, Buenos Aires, 2010, ps. 157 a 184 y 226 a 231, y *El procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sus instancias inferiores y superiores*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011.

31 Integraron la Comisión Redactora del Código Aduanero los Dres. Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Rodolfo H. Cambra, Juan Patricio Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín y los Sres. Laureano Fernández y Francisco Mario García.

32 La Comisión Redactora del Código Aduanero, al elaborar su primer proyecto, en el entonces art. 1173 preveía la creación de salas con competencia exclusiva en materia aduanera en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. De tal forma, se pretendió contar a nivel del Poder judicial con una jurisdicción especializada en esta materia, lo que constituiría una garantía más para los administrados. Por otra parte, se proponía también que los vocales aduaneros del Tribunal Fiscal de la Nación pasaran a desempeñarse como jueces de las nuevas salas a crearse.

**IMPORTANCIA DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADUANERA.
SITUACIÓN EN ARGENTINA.**

El temperamento propuesto procuraba reducir el tiempo de la tramitación de las causas, pues eliminaba una instancia, ya que las apelaciones se presentarían directamente en el Poder Judicial, con salas especializadas en materia aduanera, prescindiendo de la intervención de las Salas aduaneras del Tribunal Fiscal de la Nación, sin perder por ello la especialización de sus integrantes. Por otra parte, ha de recordarse que contra la decisión de la Cámara Federal cabe el recurso extraordinario que prevé el artículo 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así cada vez que se controvierte la inteligencia de las leyes aduaneras por la naturaleza federal de las mismas.

La creación de salas en la Cámara Federal, con competencia exclusiva en materia aduanera, aseguraría una mejor administración de justicia y posibilitaría la evolución del Derecho aduanero, a la luz de una jurisprudencia autorizada y uniforme.

Sin embargo, al someterse el anteproyecto a la consideración de las entidades vinculadas con el quehacer aduanero, en cumplimiento de la Resolución del 18 de julio de 1979 de la Secretaría de Hacienda, se advirtió que, en general, no se consideraba oportuna tal modificación, por lo que no se insistió en dicha propuesta (conf. Exposición de Motivos del Código Aduanero, relativa a la Sección XIV “Procedimientos”, punto 4).

Estimo que esos reparos no deberían ser óbice para que, en un futuro próximo, se procure la creación de salas aduaneras en la Cámara federal, manteniendo la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, con sus salas especializadas.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

Dr. António Francisco Almeida Calhau
-Portugal-

Senhor Juiz Conselheiro del Supremo Tribunal Administrativo de Portugal.



LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL

I - Evolución histórica

Únicamente con la revisión de 1989 la Constitución de la República Portuguesa reconoce, junto con el Tribunal Constitucional, el orden jurídico de los tribunales judiciales, del Tribunal de Cuentas y de los tribunales militares, el orden jerárquico de los tribunales administrativos y fiscales (artículo 211.º, n.º1-b)), consagrando para ellos un estatuto propio y una competencia especializada – enjuiciamiento de las acciones y recursos contenciosos que tengan por objeto dirimir los litigios resultantes de las relaciones jurídico-administrativas y fiscales (artículo 214.º).

El órgano superior de esta estructura jerárquica es el Tribunal Supremo Administrativo, que pasa a tener una base constitucional (artículo 214.º, n.º1), de forma paralela a lo que ocurre con el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 212.º, n.º1).

Asimismo, a ejemplo de lo que la Constitución prevé para el Tribunal Supremo de Justicia, también el Tribunal Supremo Administrativo funciona como instancia superior para juzgar las cuestiones que conciernen a la respectiva jerarquía de tribunales, salvo en lo que respecta a las cuestiones de constitucionalidad o de ilegalidad por violación de leyes de valor reforzado, una vez que, en estas áreas, la última instancia reside en el Tribunal Constitucional (artículos 212.º, n.º 1 y 214.º, n.º 1).

También de forma paralela a lo que ocurre con el Tribunal Supremo de Justicia, quedó constitucionalmente garantizado, tras la revisión de 1989, el modo de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo Administrativo (artículo 214.º, n.º 2).

Llega de esta forma, al final la posibilidad de gubernamentalización del Tribunal Supremo Administrativo. La independencia de los tribunales administrativos y el autogobierno de la magistratura quedan consolidados constitucionalmente.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

I - Evolução histórica

Só com a revisão de 1989 a Constituição da República Portuguesa reconhece, ao lado do Tribunal Constitucional, da ordem jurídica dos tribunais judiciais, do Tribunal de Contas e dos tribunais militares, a ordem hierárquica dos tribunais administrativos e fiscais (artigo 211.º, n.º1-b)), consagrando para eles um estatuto próprio e uma competência especializada - julgamento das ações e recursos contenciosos que tenham por objeto dirimir os litígios emergentes das relações jurídico-administrativas e fiscais (artigo 214.º).

O órgão superior desta estrutura hierárquica é o Supremo Tribunal Administrativo, que passa a ter assento constitucional (artigo 214.º, n.º1), paralelamente ao que acontece com o Supremo Tribunal de Justiça (artigo 212.º, n.º1).

E, a exemplo do que a Constituição prevê para o Supremo Tribunal de Justiça, também o Supremo Tribunal Administrativo funciona como instância superior de julgamento das questões pertencentes à respectiva hierarquia de tribunais, salvo no que respeita às questões de constitucionalidade ou de ilegalidade por violação de leis de valor reforçado, uma vez que, nestas áreas, a última instância reside no Tribunal Constitucional (artigos 212.º, n.º 1 e 214.º, n.º 1).

Também paralelamente ao que sucede com o Supremo Tribunal de Justiça, ficou constitucionalmente garantido, após a revisão de 1989, o modo de designação do Presidente do Supremo Tribunal Administrativo (artigo 214.º, n.º 2).

Chega, assim, definitivamente ao fim a possibilidade de gubernamentalização do Supremo Tribunal Administrativo. A independência dos tribunais administrativos e o autogoverno da magistratura ficam consolidados constitucionalmente.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

La progresiva sedimentación legal, en el marco judicial, de la categoría de los tribunales administrativos comienza algunos años antes.

En verdad, dos meses después del 25 de abril de 1974, el Decreto Ley n.º 250/74, de 12 de junio, dio un primer paso, aunque tímido: el Tribunal Supremo Administrativo y las auditorías administrativas fueron transferidas de la dependencia orgánica de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Justicia, lo que significó la colocación de los jueces de estos tribunales al mismo nivel que los restantes jueces.

Más tarde, después de la entrada en vigor de la Constitución y de la introducción de los tribunales administrativos, verdaderos órganos de soberanía, en el ámbito del poder judicial, proporcionada por esa entrada en vigor, el Decreto Ley n.º 256-A/77, de 17 de junio, aprobó un régimen de ejecución de las sentencias de los tribunales administrativos completamente nuevo. Se dio entonces un paso decisivo en el sentido de la independencia de los tribunales administrativos y particularmente del Tribunal Supremo Administrativo. Las sentencias de estos tribunales pasan a imponerse a la Administración e, incluso, al Gobierno, dado que el proceso de ejecución está integralmente jurisdiccionalizado.

Pero la independencia de los tribunales administrativos todavía no está finalizada. Esta únicamente se alcanzará con el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales, aprobado por el Decreto Ley n.º 129/84, de 27 de abril, completado al año siguiente con la Ley de Proceso en los Tribunales Administrativos, aprobada por el Decreto Ley n.º 267/85, de 16 de julio y, más tarde, con el Código de Proceso Tributario, aprobado por el Decreto Ley n.º 154/91, de 23 de abril.

A progressiva sedimentação legal, no quadro judicial, da categoria dos tribunais administrativos começa alguns anos antes.

Na verdade, dois meses depois do 25 de Abril de 1974, o Decreto-Lei n.º 250/74, de 12 de Junho, deu um primeiro passo, embora tímido: o Supremo Tribunal Administrativo e as auditorias administrativas foram transferidas da dependência orgânica da Presidência do Conselho de Ministros para o Ministério da Justiça, o que significou a colocação dos juizes destes tribunais a par dos restantes juizes.

Mais tarde, já depois da entrada em vigor da Constituição e da inserção dos tribunais administrativos, verdadeiros órgãos de soberania, no âmbito do poder judicial, proporcionada por essa entrada em vigor, o Decreto-Lei n.º 256-A/77, de 17 de Junho, aprovou um regime de execução das sentenças dos tribunais administrativos completamente novo. Um decisivo passo no sentido da independência dos tribunais administrativos e particularmente do Supremo Tribunal Administrativo foi então dado. As sentenças destes tribunais passam a impor-se à Administração e, mesmo, ao Governo, porquanto o processo de execução é integralmente jurisdiccionalizado.

Mas a independência dos tribunais administrativos ainda não está concluída. Esta só será atingida com o Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 129/84, de 27 de Abril, completado no ano seguinte com a Lei de Processo nos Tribunais Administrativos, aprovada pelo Decreto-Lei n.º 267/85, de 16 de Julho e, mais tarde, com o Código de Processo Tributário, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 154/91, de 23 de Abril.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

La revisión constitucional de 1989 consolida y garantiza esta organización de la justicia administrativa.

A partir de 1974, la mayor conciencia de los derechos por parte de los particulares y su posterior mayor amplitud en el marco de la Constitución de 1976, unidas a la ampliación de las tareas de la Administración, provocaron un importante aumento de los procesos administrativos ante un tribunal.

Por otro lado, el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales crea un Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales (artículo 98.º), de forma paralela al Consejo Superior de la Magistratura y al Consejo Superior del Ministerio Público, establece un estatuto propio para los jueces de los tribunales administrativos y fiscales (artículos 77.º y ss.) y fija el modo de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo Administrativo (artículo 16.º).

Está concluida la jurisdiccionalización e independencia de los tribunales administrativos y fiscales.

Los jueces de los tribunales administrativos y fiscales forman, de esta manera, un cuerpo único y se rigen por lo dispuesto en la Constitución de la República Portuguesa sobre la independencia, la inamovilidad, la irresponsabilidad de sus decisiones y las incompatibilidades, por el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales y, con las necesarias adaptaciones, por el Estatuto de los Magistrados Judiciales (artículo 77.º).

Con el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales, que consagró un modelo de organización judicial en el dominio administrativo y fiscal, Portugal retoma la tradición judicialista.

La retoma, no obstante, después de asimilar los cambios de un siglo y medio de experiencia administrativa en el ámbito del Estado que consolidaron un tipo especial de control jurisdiccional de la Administración, en función de la particular naturaleza del poder de esta.

É esta organização da justiça administrativa que a revisão constitucional de 1989 vem consolidar e garantir.

A partir de 1974, a maior consciência dos direitos por parte dos particulares e a sua posterior maior amplitude no quadro da Constituição de 1976, aliadas ao alargamento das tarefas da Administração, provocaram uma subida em flecha dos processos administrativos em tribunal.

Por outro lado, o Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais cria um Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais (artigo 98.º), paralelo ao Conselho Superior da Magistratura e ao Conselho Superior do Ministério Público, estabelece um estatuto próprio para os juizes dos tribunais administrativos e fiscais (artigos 77.º e ss.) e fixa o modo de designação do presidente do Supremo Tribunal Administrativo (artigo 16.º).

Está concluída a jurisdiccionalização e independência dos tribunais administrativos e fiscais.

Os juizes dos tribunais administrativos e fiscais formam, então, um corpo único e regem-se pelo disposto na Constituição da República Portuguesa sobre a independência, a inamovibilidade, a irresponsabilidade dos seus julgamentos e as incompatibilidades, pelo Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais e, com as necessárias adaptações, pelo Estatuto dos Magistrados Judiciais (artigo 77.º).

Com o Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais, que consagrou um modelo de organização judiciária no domínio administrativo e fiscal, Portugal retoma a tradição judicialista.

Retoma-a, porém, depois de assimilar as alterações de um século e meio de experiência administrativa no âmbito do Estado, que consolidaram um especial tipo de controlo jurisdiccional da Administração, em função da particular natureza do poder desta.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

La retoma, de esta manera, a través de tribunales especiales con un modelo de organización judicial paralelo al de los tribunales comunes, integrado también en el poder judicial.

Retoma-a, assim, através de tribunais especiais com um modelo de organização judiciária paralelo ao dos tribunais comuns, integrado também no poder judicial.

La retoma, finalmente, como garantía imprescindible de un Estado asentado en el principio de la separación de poderes.

Retoma-a, finalmente, como garantía imprescindible de um Estado assente no princípio da separação de poderes,

En cuanto a la justicia administrativa, en sentido material y procesal, que se desarrolla tras la Revolución de 1974, se puede decir que es una justicia administrativa renacida.

Quanto à justiça administrativa, em sentido material e processual, que se desenvolve após a Revolução de 1974, pode dizer-se que é uma justiça administrativa renascida.

Estrechamente ligada a la nueva era de los tribunales administrativos se encuentra la consagración, en el artículo 20.º, n.º 1 de la Constitución, del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, concretado, en la esfera de la acción administrativa, en los números 4 y 5 del artículo 268.º del texto fundamental. A través de este, se amplía el contencioso administrativo de naturaleza subjetiva, el contencioso de las acciones administrativas –acción de reconocimiento de derechos e intereses legítimos, acciones sobre contratos, acciones de responsabilidad de la Administración–, que conducen a una jurisdicción plena, en una idea determinada de retorno a los orígenes de lo «contencioso», identificado con la materia implicando vulneración de derechos. La configuración constitucional de los tribunales administrativos y fiscales como una jurisdicción común en materia de litigios resultantes de relaciones jurídicas administrativas y fiscales (artículo 212.º, n.º 3, de la Constitución) refuerza esa idea.

Estreitamente ligada à nova era dos tribunais administrativos encontra-se a consagração, no artigo 20.º, n.º 1 da Constituição, do direito de acesso à tutela jurisdiccional, concretizado, na esfera da ação administrativa, nos n.os 4 e 5 do artigo 268.º do diploma fundamental. Por seu intermédio, amplia-se o contencioso administrativo de natureza subjetiva, o contencioso das ações administrativas - ação de reconhecimento de direitos e interesses legítimos, ações sobre contratos, ações de responsabilidade da Administração -, que conduzem a uma jurisdição plena, numa certa ideia de retorno às origens do «contencioso», identificado com a matéria envolvendo lesão de direitos. A configuração constitucional dos tribunais administrativos e fiscais como uma jurisdição comum em matéria de litígios emergentes de relações jurídicas administrativas e fiscais (artigo 212.º, n.º 3, da Constituição) reforça essa ideia.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

La tutela jurisdiccional efectiva se enriqueció en la jurisdicción administrativa con la revisión constitucional de 1997. Además del recurso de anulación de actos administrativos y de la acción para el reconocimiento de derechos e intereses legalmente protegidos, por primera vez consagrados en la Constitución uno junto al otro, impidiendo interpretaciones de subordinación de un medio procesal a otro (artículo 268.º, n.º 4), ha llegado el turno de que se garantice constitucionalmente el contencioso de las normas reglamentarias (artículo 268.º, n.º 5). Al mismo tiempo, la Constitución permite al tribunal condenar a la Administración a la práctica de actos debidos, teniendo en cuenta los que tienen su contenido preestablecido en la ley y, finalmente, consagra el principio de la protección cautelar adecuada, lo que autoriza al tribunal administrativo al uso de medios no especificados de protección de derechos e intereses legalmente protegidos, corrigiendo, de esta manera, ciertas deficiencias derivadas de la acción de los medios jurisdiccionales.

Por otro lado, el campo de la responsabilidad extracontractual de la Administración se ha ampliado extraordinariamente, en particular en el área de las omisiones administrativas ilícitas, cuya determinación implica la previa construcción de un deber jurídico de actuación.

Pero la apertura constitucional hacia nuevos medios de defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos, que perfectamente se integra en la línea justicialista de la tradición portuguesa, y la anunciada legislación ordinaria, que va a desarrollar y concretizar en fórmulas procesales el contenido de las normas constitucionales, exigen de los tribunales administrativos y de su órgano superior, el Tribunal Supremo Administrativo, especiales cautelas, con el objetivo de no subvertir el principio de la separación de poderes, eje central del Estado de Derecho y garante de la libertad del hombre.

A tutela jurisdiccional efetiva foi enriquecida na jurisdição administrativa com a revisão constitucional de 1997. Para além do recurso de anulação de atos administrativos e da ação para o reconhecimento de direitos e interesses legalmente protegidos, pela primeira vez consagrados na Constituição lado a lado, impedindo interpretações de subordinação de um meio processual a outro (artigo 268.º, n.º 4), é agora a vez do contencioso das normas regulamentares ser garantido constitucionalmente (artigo 268.º, n.º 5). Ao mesmo tempo, a Constituição permite ao tribunal condenar a Administração à prática de atos devidos, desde logo os que têm o seu conteúdo pré-fixado na lei, e, finalmente, consagra o princípio da proteção cautelar adequada, o que autoriza o tribunal administrativo a usar meios não especificados de proteção de direitos e interesses legalmente protegidos, colmatando, assim, certas deficiências decorrentes da ação dos meios jurisdiccionais.

Por outro lado, o campo da responsabilidade extracontractual da Administração tem-se vindo a ampliar extraordinariamente, em particular na área das omissões administrativas ilícitas, cuja determinação implica a prévia construção de um dever jurídico de agir.

Mas a abertura constitucional para novos meios de defesa dos direitos e interesses legalmente protegidos, que perfeitamente se integra na linha justicialista da tradição portuguesa, e a anunciada legislação ordinária, que vai desenvolver e concretizar em fórmulas processuais o conteúdo das normas constitucionais, exigem dos tribunais administrativos e do seu órgão de cúpula, o Supremo Tribunal Administrativo, especiais cautelas, a fim de não subverter o princípio da separação de poderes, trave-mestra do Estado de Direito e garante da liberdade do homem.

Aunque toda la administración resulte en una realización del derecho –no hay, en un Estado de Derecho de Justicia, zonas de acción administrativa al margen del derecho– ni toda la administración está sujeta a control de los tribunales. El área justiciable de la administración cubre únicamente una parte de esa actividad. La otra, que implica la «realización dinámica del interés público», que apela a momentos intencionales de realización del derecho, no está sujeta al control de los tribunales, so pena de que estos sustituyan a la Administración.

Aquí reside el gran desafío teórico de los tribunales administrativos y, en particular, del Tribunal Supremo Administrativo de los próximos años.

Desafío que se añade a otro, ahora consagrado constitucionalmente (artículo 20.º, números 4 y 5): de nada vale proclamar más y mejores garantías jurisdiccionales del ciudadano e invocar una jurisprudencia administrativa correcta y sensata, si no llega a tiempo, si los procesos tardan mucho más tiempo en decidir que el que la justicia impone.

II - Organización

En Portugal, la jurisdicción administrativa y fiscal se ejerce a través de tribunales administrativos y fiscales a los que incumbe juzgar las acciones que tengan por objeto dirimir los litigios resultantes de las relaciones administrativas y fiscales.

Los jueces de los tribunales administrativos y fiscales forman un cuerpo único, y se regirán:

- Por lo dispuesto en la Constitución de la República Portuguesa sobre la independencia, la inamovilidad, la irresponsabilidad y las incompatibilidades de los jueces (arts. 203.º y 216.º de la CRP),

Embora toda a administração traduza realização do direito - não há, num Estado de Direito de Justiça, zonas de ação administrativa à margem do direito - nem toda a administração está sujeita a controlo dos tribunais. A área justiciável da administração cobre só uma parte dessa atividade. A outra, que envolve a «realização dinâmica do interesse público», que apela a momentos intencionais de realização do direito, não está sujeita à fiscalização dos tribunais, sob pena de estes se substituírem à Administração.

Aqui reside o grande desafio teórico dos tribunais administrativos e, em particular, do Supremo Tribunal Administrativo dos anos que se avizinham.

Desafio que acresce a um outro, agora consagrado constitucionalmente (artigo 20.º, n.ºs 4 e 5): de nada vale proclamar mais e melhores garantias jurisdiccionais do cidadão e invocar uma jurisprudência administrativa correta e sensata, se ela não chega a horas, se os processos levam muito mais tempo a decidir do que aquele que a justiça impõe.

II - Organização

Em Portugal, a jurisdição administrativa e fiscal é exercida por tribunais administrativos e fiscais aos quais incumbe o julgamento das acções que tenham por objecto dirimir os litígios emergentes das relações administrativas e fiscais.

Os juízes dos tribunais administrativos e fiscais formam um corpo único, regendo-se:

- Pelo disposto na Constituição da República Portuguesa sobre a independência, a inamovibilidade, a irresponsabilidade e as incompatibilidades dos juízes (arts. 203.º e 216.º da CRP),

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- Por lo dispuesto desde el artículo 57.º al 73.º del Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales (ETAF) y

- Por el Estatuto de los Magistrados Judiciales, con las necesarias adaptaciones.

ÂMBITO DE LA JURISDICCIÓN

Compete a los tribunales de la jurisdicción administrativa y fiscal, en los términos del artículo 4.º del ETAF, la valoración de litigios que tengan fundamentalmente por objeto:

a) Tutela de derechos fundamentales y otros derechos e intereses legalmente protegidos, en el ámbito de relaciones jurídicas administrativas y fiscales;

b) Control de la legalidad de las normas y restantes actos jurídicos procedentes de órganos de la Administración Pública, en virtud de disposiciones de derecho administrativo o fiscal;

c) Control de la legalidad de actos administrativos practicados por cualesquiera órganos del Estado o de las Regiones Autónomas no integrados en la Administración Pública;

d) Control de la legalidad de las normas y restantes actos jurídicos practicados por cualesquiera entidades, independientemente de su naturaleza, en el ejercicio de poderes públicos;

e) Validez de actos precontractuales e interpretación, validez y ejecución de contratos administrativos o de cualesquiera otros contratos celebrados en los términos de la legislación sobre contratación pública, por personas colectivas de derecho público u otras entidades adjudicadoras;

f) Responsabilidad civil extracontractual de las personas colectivas de derecho público, incluyendo por daños resultantes del ejercicio de las funciones política, legislativa y jurisdiccional, sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado a) del n.º 4 del presente artículo;

g) Responsabilidad civil extracontractual de los titulares de órganos, funcionarios, agentes, trabajadores y restantes servidores públicos, incluyendo acciones de recurso;

- Pelo disposto nos artigos 57.º a 73.º do Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais (ETAF) e

- Pelo Estatuto dos Magistrados Judiciais, com as necessárias adaptações.

ÂMBITO DA JURISDIÇÃO

Compete aos tribunais da jurisdicção administrativa e fiscal, nos termos do artigo 4.º do ETAF, a apreciação de litígios que tenham nomeadamente por objecto:

a) Tutela de direitos fundamentais e outros direitos e interesses legalmente protegidos, no âmbito de relações jurídicas administrativas e fiscais;

b) Fiscalização da legalidade das normas e demais atos jurídicos emanados por órgãos da Administração Pública, ao abrigo de disposições de direito administrativo ou fiscal;

c) Fiscalização da legalidade de atos administrativos praticados por quaisquer órgãos do Estado ou das Regiões Autónomas não integrados na Administração Pública;

d) Fiscalização da legalidade das normas e demais atos jurídicos praticados por quaisquer entidades, independentemente da sua natureza, no exercício de poderes públicos;

e) Validade de atos pré-contractuais e interpretação, validade e execução de contratos administrativos ou de quaisquer outros contratos celebrados nos termos da legislação sobre contratação pública, por pessoas coletivas de direito público ou outras entidades adjudicantes;

f) Responsabilidade civil extracontractual das pessoas coletivas de direito público, incluindo por danos resultantes do exercício das funções política, legislativa e jurisdiccional, sem prejuízo do disposto na alínea a) do n.º 4 do presente artigo;

g) Responsabilidade civil extracontractual dos titulares de órgãos, funcionários, agentes, trabalhadores e demais servidores públicos, incluindo ações de regresso;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

h) Responsabilidad civil extracontractual de los restantes sujetos a los que les sea aplicable el régimen específico de la responsabilidad del Estado y restantes personas colectivas de derecho público;

i) Condena a la eliminación de situaciones constituidas de facto, sin título que las legitime;

j) Relaciones jurídicas entre personas colectivas de derecho público o entre órganos públicos, reguladas por disposiciones de derecho administrativo o fiscal;

k) Prevención, cese y reparación de infracciones a los valores y bienes constitucionalmente protegidos, en materia de salud pública, vivienda, educación, ambiente, ordenamiento del territorio, urbanismo, calidad de vida, patrimonio cultural y bienes del Estado, cuando sean cometidas por entidades públicas;

l) Impugnaciones judiciales de decisiones de la Administración Pública que impongan sanciones en el ámbito de lo ilícito de mera infracción administrativa por violación de normas de derecho administrativo en materia de urbanismo;

m) Contencioso electoral relativo a órganos de personas colectivas de derecho público para las que no sea competente otro tribunal;

n) Cumplimiento de las obligaciones o respeto a las limitaciones derivadas de actos administrativos que no puedan ser impuestos de forma coercitiva por la Administración;

o) Relaciones jurídicas administrativas y fiscales que no se refieran a las materias previstas en los apartados anteriores.

h) Responsabilidade civil extracontratual dos demais sujeitos aos quais seja aplicável o regime específico da responsabilidade do Estado e demais pessoas coletivas de direito público;

i) Condenação à remoção de situações constituídas em via de facto, sem título que as legitime;

j) Relações jurídicas entre pessoas coletivas de direito público ou entre órgãos públicos, reguladas por disposições de direito administrativo ou fiscal;

k) Prevenção, cessação e reparação de violações a valores e bens constitucionalmente protegidos, em matéria de saúde pública, habitação, educação, ambiente, ordenamento do território, urbanismo, qualidade de vida, património cultural e bens do Estado, quando cometidas por entidades públicas;

l) Impugnações judiciais de decisões da Administração Pública que apliquem coimas no âmbito do ilícito de mera ordenação social por violação de normas de direito administrativo em matéria de urbanismo;

m) Contencioso eleitoral relativo a órgãos de pessoas coletivas de direito público para que não seja competente outro tribunal;

n) Execução da satisfação de obrigações ou respeito por limitações decorrentes de atos administrativos que não possam ser impostos coercivamente pela Administração;

o) Relações jurídicas administrativas e fiscais que não digam respeito às matérias previstas nas alíneas anteriores.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

Pertenece también a la jurisdicción administrativa y fiscal la competencia para dirimir los litigios en los que deban ser demandadas en conjunto entidades públicas y particulares unidas por vínculos jurídicos de solidaridad, en particular por haber concurrido en conjunto a la producción de los mismos daños o por haber celebrado entre ellas contrato de seguro de responsabilidad.

Está especialmente excluida del ámbito de la jurisdicción administrativa y fiscal la valoración de litigios que tengan por objeto la impugnación de:

- a) Actos practicados en el ejercicio de la función política y legislativa;
- b) Decisiones jurisdiccionales dictadas por tribunales no integrados en la jurisdicción administrativa y fiscal;
- c) Actos relativos a las diligencias e investigación criminales, al ejercicio de la acción penal y a la ejecución de las respectivas decisiones.

Están igualmente excluidas del ámbito de la jurisdicción administrativa y fiscal:

- a) La valoración de las acciones de responsabilidad por error judicial cometido por tribunales pertenecientes a otras órdenes de jurisdicción, así como de las correspondientes acciones de recurso;
- b) La valoración de litigios resultantes de contratos de trabajo, aunque una de las partes sea una persona colectiva de derecho público, salvo en los litigios emergentes del vínculo de empleo público;
- c) La valoración de actos materialmente administrativos practicados por el Consejo Superior de la Magistratura y su Presidente;
- d) El control de actos materialmente administrativos practicados por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Pertence ainda à jurisdição administrativa e fiscal a competência para dirimir os litígios nos quais devam ser conjuntamente demandadas entidades públicas e particulares entre si ligados por vínculos jurídicos de solidariedade, designadamente por terem concurrido em conjunto para a produção dos mesmos danos ou por terem celebrado entre si contrato de seguro de responsabilidade.

Está nomeadamente excluída do âmbito da jurisdição administrativa e fiscal a apreciação de litígios que tenham por objeto a impugnação de:

- a) Atos praticados no exercício da função política e legislativa;
- b) Decisões jurisdicionais proferidas por tribunais não integrados na jurisdição administrativa e fiscal;
- c) Atos relativos ao inquérito e instrução criminais, ao exercício da ação penal e à execução das respetivas decisões.

Estão igualmente excluídas do âmbito da jurisdição administrativa e fiscal:

- a) A apreciação das ações de responsabilidade por erro judiciário cometido por tribunais pertencentes a outras ordens de jurisdição, assim como das correspondentes ações de regresso;
- b) A apreciação de litígios decorrentes de contratos de trabalho, ainda que uma das partes seja uma pessoa coletiva de direito público, com exceção dos litígios emergentes do vínculo de emprego público;
- c) A apreciação de atos materialmente administrativos praticados pelo Conselho Superior da Magistratura e seu Presidente;
- d) A fiscalização de atos materialmente administrativos praticados pelo Presidente do Supremo Tribunal de Justiça.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL

Son órganos de la jurisdicción administrativa y fiscal:

- a) El Tribunal Supremo Administrativo;
- b) Los tribunales centrales administrativos;
- c) Los tribunales administrativos de partido (círculo) y los tribunales tributarios

TRIBUNAL SUPREMO ADMINIS- TRATIVO

El Tribunal Supremo Administrativo (TSA) es el órgano superior de la jerarquía de los tribunales administrativos y fiscales, sin menoscabo de la competencia propia del Tribunal Constitucional.

Tiene su sede en Lisboa y jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Funciona por salas y en plenaria.

EL TSA comprende dos salas, una de contencioso-administrativo y otra de contencioso-tributario, que funcionan integradas por tres jueces o en pleno.

La plenaria y el pleno de cada sala únicamente conocen de cuestiones de Derecho.

La Sala de Contencioso-Administrativo solo conoce de cuestiones de derecho en los recursos de casación.

La Sala de Contencioso-Tributario solo conoce de cuestiones de derecho en los recursos directamente interpuestos de decisiones dictadas por los tribunales tributarios.

Compete a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Administrativo conocer:

ÓRGÃOS DA JURISDIÇÃO ADMINIS- TRATIVA E FISCAL

São órgãos da jurisdicção administrativa e fiscal:

- a) O Supremo Tribunal Administrativo;
- b) Os tribunais centrais administrativos;
- c) Os tribunais administrativos de círculo e os tribunais tributários

SUPREMO TRIBUNAL ADMINIS- TRATIVO

O Supremo Tribunal Administrativo (STA) é o órgão superior da hierarquia dos tribunais administrativos e fiscais, sem prejuízo da competência própria do Tribunal Constitucional.

Tem sede em Lisboa e jurisdicção em todo o território nacional.

Funciona por secções e em plenário.

O STA compreende duas secções, uma de contencioso administrativo e outra de contencioso tributário, que funcionam em formação de três juizes ou em pleno.

O plenário e o pleno de cada secção apenas conhecem de matéria de direito.

A Secção de Contencioso Administrativo conhece apenas de matéria de direito nos recursos de revista.

A Secção de Contencioso Tributário conhece apenas de matéria de direito nos recursos directamente interpostos de decisões proferidas pelos tribunais tributários.

Compete à Secção de Contencioso Administrativo do Supremo Tribunal Administrativo conhecer:

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- | | |
|--|---|
| a) De los procesos en cuestiones administrativas relativos a acciones u omisiones de las siguientes entidades: | a) Dos processos em matéria administrativa relativos a ações ou omissões das seguintes entidades: |
| i) Presidente de la República; | i) Presidente da República; |
| ii) Asamblea de la República y su Presidente; | ii) Assembleia da República e seu Presidente; |
| iii) Consejo de Ministros; | iii) Conselho de Ministros; |
| iv) Primer Ministro; | iv) Primeiro-Ministro; |
| v) Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Administrativo, Tribunal de Cuentas, Tribunales Centrales Administrativos, así como de los respectivos Presidentes; | v) Tribunal Constitucional, Supremo Tribunal Administrativo, Tribunal de Contas, Tribunais Centrais Administrativos, assim como dos respetivos Presidentes; |
| vi) Consejo Superior de Defensa Nacional; | vi) Conselho Superior de Defesa Nacional; |
| vii) Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales y su Presidente; | vii) Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais e seu Presidente; |
| viii) Fiscal General de la República; | viii) Procurador-Geral da República; |
| ix) Consejo Superior del Ministerio Público; | ix) Conselho Superior do Ministério Público; |
| b) De los procesos relativos a elecciones previstas en esta ley; | b) Dos processos relativos a eleições previstas nesta lei; |
| c) De las peticiones de adopción de medidas cautelares relativos a procesos de su competencia; | c) Dos pedidos de adoção de providências cautelares relativos a processos da sua competência; |
| d) De las peticiones relativas a la ejecución de sus decisiones; | d) Dos pedidos relativos à execução das suas decisões; |
| e) De las peticiones acumuladas en los procesos mencionados en el apartado a); | e) Dos pedidos cumulados nos processos referidos na alínea a); |
| f) De las acciones de recurso, fundadas en responsabilidad por daños resultantes del ejercicio de sus funciones, propuestas contra jueces del Tribunal Supremo Administrativo y de los tribunales centrales administrativos y magistrados del Ministerio Público que ejerzan funciones ante estos tribunales, o equiparados; | f) Das ações de regresso, fundadas em responsabilidade por danos resultantes do exercício das suas funções, propostas contra juízes do Supremo Tribunal Administrativo e dos tribunais centrais administrativos e magistrados do Ministério Público que exerçam funções junto destes tribunais, ou equiparados; |
| g) De los recursos de las sentencias que a los tribunales centrales administrativos corresponda dictar en primer grado de jurisdicción; | g) Dos recursos dos acórdãos que aos tribunais centrais administrativos caiba proferir em primeiro grau de jurisdição; |

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

h) De los conflictos de competencia entre tribunales administrativos;

i) De otros procesos cuya resolución le sea concedida por ley.

Compete también a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Administrativo conocer de los recursos de casación sobre materia de derecho interpuestos de sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los tribunales centrales administrativos y de decisiones de los tribunales administrativos de partido (círculo), según lo dispuesto en la ley procesal.

Compete al pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Administrativo conocer:

a) De los recursos de sentencias dictados por la Sección en 1º grado de jurisdicción;

b) De los recursos para uniformización de jurisprudencia.

Compete también al pleno de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Administrativo pronunciarse, en los términos establecidos en la ley procesal, relativamente al sentido en que debe resolverse, por un tribunal de lo contencioso-administrativo, una cuestión de derecho nueva que suscite dificultades serias y pueda plantearse en otros litigios.

Compete a la Sala de lo Contencioso-Tributario del Tribunal Supremo Administrativo conocer:

a) De los recursos de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Tributario de los tribunales centrales administrativos, dictados en primer grado de jurisdicción;

h) Dos conflitos de competência entre tribunais administrativos;

i) De outros processos cuja apreciação lhe seja deferida por lei.

Compete ainda à Secção de Contencioso Administrativo do Supremo Tribunal Administrativo conhecer dos recursos de revista sobre matéria de direito interpostos de acórdãos da Secção de Contencioso Administrativo dos tribunais centrais administrativos e de decisões dos tribunais administrativos de círculo, segundo o disposto na lei de processo.

Compete ao pleno da Secção de Contencioso Administrativo do Supremo Tribunal Administrativo conhecer:

a) Dos recursos de acórdãos proferidos pela Secção em 1º grau de jurisdição;

b) Dos recursos para uniformização de jurisprudência.

Compete ainda ao pleno da Secção de Contencioso Administrativo do Supremo Tribunal Administrativo pronunciar-se, nos termos estabelecidos na lei de processo, relativamente ao sentido em que deve ser resolvida, por um tribunal administrativo de círculo, questão de direito nova que suscite dificuldades sérias e se possa vir a colocar noutros litígios.

Compete à Secção de Contencioso Tributário do Supremo Tribunal Administrativo conhecer:

a) Dos recursos dos acórdãos da Secção de Contencioso Tributário dos tribunais centrais administrativos, proferidos em primeiro grau de jurisdição;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- | | |
|---|---|
| b) De los recursos interpuestos de decisiones de los tribunales tributarios con exclusivo fundamento en materia de derecho; | b) Dos recursos interpostos de decisões dos tribunais tributários com exclusivo fundamento em matéria de direito; |
| c) De los recursos de actos administrativos del Consejo de Ministros relativos a cuestiones fiscales; | c) Dos recursos de actos administrativos do Conselho de Ministros respeitantes a questões fiscais; |
| d) De las peticiones de adopción de medidas cautelares relativas a procesos de su competencia; | d) Dos requerimentos de adopção de providências cautelares respeitantes a processos da sua competência; |
| e) De las peticiones relativas a la ejecución de sus decisiones; | e) Dos pedidos relativos à execução das suas decisões; |
| f) De las peticiones de producción de prueba anticipada, solicitadas en proceso en ella pendiente; | f) Dos pedidos de produção antecipada de prova, formulados em processo nela pendente; |
| g) De los conflictos de competencia entre tribunales tributarios; | g) Dos conflitos de competência entre tribunais tributários; |
| h) De otras materias que le sean concedidas por ley. | h) De outras matérias que lhe sejam deferidas por lei. |

Compete al pleno de la Sala de lo Contencioso-Tributario del Tribunal Supremo Administrativo conocer:

Compete ao pleno da Secção de Contencioso Tributário do Supremo Tribunal Administrativo conhecer:

- | | |
|---|--|
| a) De los recursos de sentencias dictadas por la Sección en 1º grado de jurisdicción; | a) Dos recursos de acórdãos proferidos pela Secção em 1º grau de jurisdição; |
| b) De los recursos para uniformización de jurisprudencia. | b) Dos recursos para uniformização de jurisprudência. |

Compete también al pleno de la Sala de lo Contencioso-Tributario del Tribunal Supremo Administrativo pronunciarse, en los términos establecidos en la ley procesal, relativamente al sentido en que debe ser resuelta, por un tribunal tributario, una cuestión de derecho nueva que suscite dificultades serias y se pueda plantear en otros litigios.

Compete ainda ao pleno da Secção de Contencioso Tributário do Supremo Tribunal Administrativo pronunciar-se, nos termos estabelecidos na lei de processo, relativamente ao sentido em que deve ser resolvida, por um tribunal tributário, questão de direito nova que suscite dificuldades sérias e se possa vir a colocar noutros litígios.

La plenaria del Tribunal Supremo Administrativo está compuesta por el Presidente, por los vicepresidentes y por los tres jueces más antiguos de cada una de las salas.

O plenário do Supremo Tribunal Administrativo é composto pelo Presidente, pelos vice-presidentes e pelos três juizes mais antigos de cada uma das secções.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

Compete a la plenaria del Tribunal Supremo Administrativo conocer los conflictos de jurisdicción entre tribunales de lo contencioso-administrativo y tribunales tributarios o entre las Secciones de lo Contencioso-Administrativo y de lo Contencioso-Tributario.

TRIBUNALES CENTRALES ADMINISTRATIVOS

Son tribunales centrales administrativos el Tribunal Central Administrativo Sur, con sede en Lisboa, y el Tribunal Central Administrativo Norte, con sede en Oporto.

Las áreas de jurisdicción de los tribunales centrales administrativos se determinan por decreto ley.

Los tribunales centrales administrativos conocen de cuestiones de hecho y de Derecho.

Cada tribunal central administrativo comprende dos salas, una de lo contencioso-administrativo y otra de lo contencioso-tributario.

Compete a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de cada tribunal central administrativo conocer:

- a) De los recursos de las decisiones de los tribunales administrativos de partido (círculo) para los que no sea competente el Tribunal Supremo Administrativo, según lo dispuesto en la ley de proceso;
- b) De los recursos de decisiones dictadas por tribunal arbitral sobre materias de lo contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en ley especial;

Compete ao plenário do Supremo Tribunal Administrativo conhecer dos conflitos de jurisdição entre tribunais administrativos de círculo e tribunais tributários ou entre as Secções de Contencioso Administrativo e de Contencioso Tributário.

TRIBUNAIS CENTRAIS ADMINISTRATIVOS

São tribunais centrais administrativos o Tribunal Central Administrativo Sul, com sede em Lisboa, e o Tribunal Central Administrativo Norte, com sede no Porto.

As áreas de jurisdição dos tribunais centrais administrativos são determinadas por decreto-lei.

Os tribunais centrais administrativos conhecem de matéria de facto e de direito.

Cada tribunal central administrativo comprende duas secções, uma de contencioso administrativo e outra de contencioso tributário.

Compete à Secção de Contencioso Administrativo de cada tribunal central administrativo conhecer:

- a) Dos recursos das decisões dos tribunais administrativos de círculo para os quais não seja competente o Supremo Tribunal Administrativo, segundo o disposto na lei de processo;
- b) Dos recursos de decisões proferidas por tribunal arbitral sobre matérias de contencioso administrativo, salvo o disposto em lei especial;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

c) De las acciones de recurso, fundadas en responsabilidad por daños resultantes del ejercicio de sus funciones, propuestas contra jueces de los tribunales administrativos de partido (círculo) y de los tribunales tributarios, así como de los magistrados del Ministerio Público que presten servicio ante esos tribunales;

c) Das acções de regresso, fundadas em responsabilidade por danos resultantes do exercício das suas funções, propostas contra juízes dos tribunais administrativos de círculo e dos tribunais tributários, bem como dos magistrados do Ministério Público que prestem serviço junto desses tribunais;

d) De los restantes procesos que por ley se sometan a su juicio.

d) Dos demais processos que por lei sejam submetidos ao seu julgamento.

Compete a la Sala de lo Contencioso-Tributario de cada tribunal central administrativo conocer:

Compete à Secção de Contencioso Tributário de cada tribunal central administrativo conhecer:

a) De los recursos de las decisiones de los tribunales tributarios, excepto con exclusivo fundamento en materia de derecho, caso en el que la competencia será de la sala de lo contencioso-tributario del TSA;

a) Dos recursos de decisões dos tribunais tributários, salvo se com exclusivo fundamento em matéria de direito, caso em que a competência será da secção de contencioso tributário do STA;

b) De los recursos de actos administrativos relativos a cuestiones fiscales practicados por miembros del Gobierno;

b) Dos recursos de actos administrativos respeitantes a questões fiscais praticados por membros do Governo;

c) De las peticiones de declaración de ilegalidad de normas administrativas de ámbito nacional, emitidas en materia fiscal;

c) Dos pedidos de declaração de ilegalidade de normas administrativas de âmbito nacional, emitidas em matéria fiscal;

d) De las solicitudes de adopción de medidas cautelares relativas a procesos de su competencia;

d) Dos pedidos de adopção de providências cautelares relativos a processos da sua competência;

e) De las solicitudes de ejecución de sus decisiones;

e) Dos pedidos de execução das suas decisões;

f) De las solicitudes de producción de prueba anticipada solicitadas en proceso en ella pendiente;

f) Dos pedidos de produção antecipada de prova formulados em processo nela pendente;

g) De los restantes medios procesales que por ley se sometan a su juicio.

g) Dos demais meios processuais que por lei sejam submetidos ao seu julgamento.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PARTIDO (CÍRCULO)

TRIBUNAIS ADMINISTRATIVOS DE CÍRCULO

Los tribunales administrativos de partido (círculo) pueden desdoblarse en juzgados y estos pueden funcionar en lugar distinto de la sede, dentro del área jurisdiccional correspondiente.

Os tribunais administrativos de círculo podem ser desdobrados em juízos e estes podem funcionar em local diferente da sede, dentro da respectiva área de jurisdição.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

Los tribunales administrativos de partido (círculo) y los tribunales tributarios pueden funcionar también de modo agregado, asumiendo, cada uno de ellos, el nombramiento de tribunal administrativo y fiscal.

El desdoblamiento o agregación previstos en los números anteriores se determinan por Decreto del Ministro de Justicia, bajo propuesta del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales.

Mediante decreto ley se pueden crear tribunales administrativos especializados, así como salas especializadas.

Compete a los tribunales administrativos de partido (círculo) conocer, en 1.^a instancia, de todos los procesos del ámbito de la jurisdicción administrativa, con excepción de aquellos cuya competencia, en 1.^o grado de jurisdicción, esté reservada a los tribunales superiores y de la valoración de las peticiones que en estos procesos se acumulen.

Compete también a los tribunales administrativos de partido (círculo) satisfacer las diligencias solicitadas por carta, oficio u otros medios de comunicación que les sean dirigidos por otros tribunales administrativos.

TRIBUNALES TRIBUTARIOS

Los tribunales tributarios se pueden desdoblar, por decreto ley, cuando el volumen o la complejidad del servicio lo justifiquen, en juzgados especializados y estos pueden funcionar en lugar distinto de la sede, dentro del área de jurisdicción correspondiente.

Se pueden crear los siguientes juzgados de competencia especializada tributaria:

- a) Juzgado de pequeña instancia tributaria;
- b) Juzgado de media instancia tributaria;

Os tribunais administrativos de círculo e os tribunais tributários podem também funcionar de modo agregado, assumindo, cada um deles, a designação de tribunal administrativo e fiscal.

O desdobramento ou agregação previstos nos números anteriores são determinados por portaria do Ministro da Justiça, sob proposta do Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais.

Mediante decreto-lei podem ser criados tribunais administrativos especializados, bem como secções especializadas.

Compete aos tribunais administrativos de círculo conhecer, em 1.^a instância, de todos os processos do âmbito da jurisdição administrativa, com exceção daqueles cuja competência, em 1.^o grau de jurisdição, esteja reservada aos tribunais superiores e da apreciação dos pedidos que nestes processos sejam cumulados.

Compete ainda aos tribunais administrativos de círculo satisfazer as diligências pedidas por carta, ofício ou outros meios de comunicação que lhes sejam dirigidos por outros tribunais administrativos.

TRIBUNAIS TRIBUTÁRIOS

Os tribunais tributários podem ser desdobrados, por decreto-lei, quando o volume ou a complexidade do serviço o justifiquem, em juízos especializados e estes podem funcionar em local diferente da sede, dentro da respectiva área de jurisdição.

Podem ser criados os seguintes juízos de competência especializada tributária:

- a) Juízo de pequena instância tributária;
- b) Juízo de média instância tributária;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

c) Juzgado de gran instancia tributaria. c) Juízo de grande instância tributária.

A los juzgados de competencia especializada tributaria puede atribuirse, por decreto ley, jurisdicción ampliada en función de la complejidad y del volumen de servicio. Aos juízos de competência especializada tributária pode ser atribuída, por decreto-lei, jurisdição alargada em função da complexidade e do volume de serviço.

Se pueden crear juzgados de media y pequeña instancia tributaria, cuando el volumen del servicio lo aconseje. Podem ser criados juízos de média e pequena instância tributária, quando o volume do serviço o aconselhar.

Se pueden crear además por decreto ley, salas especializadas en función de la materia o valor de las acciones, en los tribunales superiores. Podem ainda ser criados, por decreto-lei, secções especializadas em função da matéria ou valor das acções, nos tribunais superiores.

Compete a los tribunales tributarios conocer: Compete aos tribunais tributários conhecer:

a) De las acciones de impugnación: a) Das acções de impugnação:

i) De los actos de liquidación de ingresos fiscales estatales, regionales o locales, y parafiscales, incluyendo la desestimación total o parcial de reclamaciones de esos actos; i) Dos actos de liquidação de receitas fiscais estaduais, regionais ou locais, e parafiscais, incluindo o indeferimento total ou parcial de reclamações desses actos;

ii) De los actos de fijación de los valores patrimoniales y de los actos de determinación de materia tributable susceptibles de impugnación judicial autónoma; ii) Dos actos de fixação dos valores patrimoniais e dos actos de determinação de matéria tributável susceptíveis de impugnação judicial autónoma;

iii) De los actos practicados por la entidad competente en los procesos de ejecución fiscal; iii) Dos actos practicados pela entidade competente nos processos de execução fiscal;

iv) De los actos administrativos relativos a cuestiones fiscales que no se atribuyan a la competencia de otros tribunales; iv) Dos actos administrativos respeitantes a questões fiscais que não sejam atribuídos à competência de outros tribunais;

b) De la impugnación de decisiones de aplicación de multas y sanciones accesorias en materia fiscal; b) Da impugnação de decisões de aplicação de coimas e sanções accessorias em matéria fiscal;

c) De las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de derechos o intereses legalmente protegidos en materia fiscal; c) Das acções destinadas a obter o reconhecimento de direitos ou interesses legalmente protegidos em matéria fiscal;

d) De los incidentes, embargos de terceros, reclamación del reconocimiento y graduación de créditos, anulación de la venta, oposiciones e impugnación de actos lesivos, así como de todas las cuestiones relativas a la legitimidad de los responsables subsidiarios, suscitadas en los procesos de ejecución fiscal; d) Dos incidentes, embargos de terceiro, reclamação da verificação e graduação de créditos, anulação da venda, oposições e impugnação de actos lesivos, bem como de todas as questões relativas à legitimidade dos responsáveis subsidiários, levantadas nos processos de execução fiscal;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

- | | |
|--|--|
| e) De las siguientes peticiones: | e) Dos seguintes pedidos: |
| i) De declaración de la ilegalidad de normas administrativas de ámbito regional o local, emitidas en materia fiscal; | i) De declaração da ilegalidade de normas administrativas de âmbito regional ou local, emitidas em matéria fiscal; |
| ii) De producción de prueba anticipada, formuladas en proceso en ellos pendiente o a instaurar en cualquier tribunal tributario; | ii) De produção antecipada de prova, formulados em processo neles pendente ou a instaurar em qualquer tribunal tributário; |
| iii) De medidas cautelares para garantía de créditos fiscales; | iii) De providências cautelares para garantia de créditos fiscais; |
| iv) De medidas cautelares relativas a los actos administrativos impugnados o impugnables y a las normas mencionadas en la letra i) de este apartado; | iv) De providências cautelares relativas aos actos administrativos impugnados ou impugnáveis e às normas referidas na subalínea i) desta alínea; |
| v) De ejecución de sus decisiones; | v) De execução das suas decisões; |
| vi) De intimación de cualquier autoridad fiscal para proporcionar la consulta de documentos o procesos, pasar certificados y prestar informaciones; | vi) De intimação de qualquer autoridade fiscal para facultar a consulta de documentos ou processos, passar certidões e prestar informações; |
| f) De las restantes materias que les sean concedidas por ley. | f) Das demais matérias que lhes sejam deferidas por lei. |

Compete además a los tribunales tributarios cumplir los mandatos emitidos por el Tribunal Supremo Administrativo o por los tribunales centrales administrativos y satisfacer las diligencias solicitadas por carta, oficio u otros medios de comunicación que le sean dirigidos por otros tribunales tributarios.

Compete ainda aos tribunais tributários cumprir os mandatos emitidos pelo Supremo Tribunal Administrativo ou pelos tribunais centrais administrativos e satisfazer as diligências pedidas por carta, ofício ou outros meios de comunicação que lhe sejam dirigidos por outros tribunais tributários.

Quando se haya producido desdoblamiento, compete al juzgado de gran instancia tributaria decidir:

Quando tenha havido desdobramento, compete ao juízo de grande instância tributária decidir:

- | | |
|---|---|
| a) De las acciones de impugnación, cuyo valor supere 10 veces el valor de la causa de los tribunales de apelación (Tribunais da Relação): | a) Das acções de impugnação, cujo valor ultrapasse 10 vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação: |
|---|---|

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- | | |
|---|---|
| <p>i) De los actos de liquidación de ingresos fiscales estatales, regionales o locales, y parafiscales, incluyendo la desestimación total o parcial de reclamaciones de esos actos;</p> <p>ii) De los actos de fijación de los valores patrimoniales y de los actos de determinación de materia tributable susceptibles de impugnación judicial autónoma;</p> <p>iii) De los actos administrativos relativos a cuestiones fiscales que no se atribuyan a la competencia de otros tribunales;</p> <p>b) De las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de derechos o intereses legalmente protegidos en materia fiscal, cuyo valor supere 10 veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;</p> <p>c) De los incidentes, embargos de tercero, reclamación del reconocimiento y graduación de créditos, anulación de la venta, oposiciones e impugnación de actos lesivos, así como de todas las cuestiones relativas a la legitimidad de los responsables subsidiarios, suscitadas en los procesos de ejecución fiscal, cuyo valor supere diez veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;</p> <p>d) De las siguientes peticiones:</p> <p>i) De producción de prueba anticipada, solicitadas en proceso en ellos pendiente o a instaurar que sea de su competencia;</p> <p>ii) De medidas cautelares relativas a actos administrativos cuya acción de impugnación, pendiente o a instaurar, sea de su competencia;</p> <p>iii) De ejecución de sus decisiones;</p> <p>iv) De las restantes materias que les sean concedidas por ley.</p> <p>Quando se haya producido desdoblamiento, competen al juzgado de media instancia tributaria:</p> <p>a) Las acciones de impugnación, cuyo valor supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación:</p> | <p>i) Dos actos de liquidação de receitas fiscais estaduais, regionais ou locais, e parafiscais, incluindo o indeferimento total ou parcial de reclamações desses actos;</p> <p>ii) Dos actos de fixação dos valores patrimoniais e dos actos de determinação de matéria tributável susceptíveis de impugnação judicial autónoma;</p> <p>iii) Dos actos administrativos respeitantes a questões fiscais que não sejam atribuídos à competência de outros tribunais;</p> <p>b) Das acções destinadas a obter o reconhecimento de direitos ou interesses legalmente protegidos em matéria fiscal, cujo valor ultrapasse 10 vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;</p> <p>c) Dos incidentes, embargos de terceiro, reclamação da verificação e graduação de créditos, anulação da venda, oposições e impugnação de actos lesivos, bem como de todas as questões relativas à legitimidade dos responsáveis subsidiários, levantadas nos processos de execução fiscal, cujo valor ultrapasse dez vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;</p> <p>d) Dos seguintes pedidos:</p> <p>i) De produção antecipada de prova, formulados em processo neles pendente ou a instaurar que seja da sua competência;</p> <p>ii) De providências cautelares relativas a actos administrativos cuja acção de impugnação, pendente ou a instaurar, seja da sua competência;</p> <p>iii) De execução das suas decisões;</p> <p>iv) Das demais matérias que lhes sejam deferidas por lei.</p> <p>Quando tenha havido desdobramento, compete ao juízo de média instância tributária:</p> <p>a) Das acções de impugnação, cujo valor ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação:</p> |
|---|---|

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

- i) Los actos de liquidación de ingresos fiscales estatales, regionales o locales, y parafiscales, incluyendo la desestimación total o parcial de reclamaciones de esos actos;
- ii) Los actos de fijación de los valores patrimoniales y de los actos de determinación de materia tributable susceptibles de impugnación judicial autónoma;
- iii) Los actos practicados por la entidad competente en los procesos de ejecución fiscal;
- iv) La impugnación de decisiones de aplicación de multas y sanciones accesorias en materia fiscal;
- v) Los actos administrativos relativos a cuestiones fiscales que no se atribuyan a la competencia de otros tribunales;
- b) Las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de derechos o intereses legalmente protegidos en materia fiscal, cuyo valor supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;
- c) Los incidentes, embargos de terceros, reclamación del reconocimiento y graduación de créditos, anulación de la venta, oposiciones e impugnación de actos lesivos, así como de todas las cuestiones relativas a la legitimidad de los responsables subsidiarios, suscitadas en los procesos de ejecución fiscal, cuyo valor supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;
- d) Las medidas cautelares para garantía de créditos fiscales, cuyo valor supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;
- e) La declaración de la ilegalidad de normas administrativas de ámbito regional o local, emitidas en materia fiscal;
- i) Dos actos de liquidação de receitas fiscais estaduais, regionais ou locais, e parafiscais, incluindo o indeferimento total ou parcial de reclamações desses actos;
- ii) Dos actos de fixação dos valores patrimoniais e dos actos de determinação de matéria tributável susceptíveis de impugnação judicial autónoma;
- iii) Dos actos praticados pela entidade competente nos processos de execução fiscal;
- iv) Da impugnação de decisões de aplicação de coimas e sanções acessórias em matéria fiscal;
- v) Dos actos administrativos respeitantes a questões fiscais que não sejam atribuídos à competência de outros tribunais;
- b) Das acções destinadas a obter o reconhecimento de direitos ou interesses legalmente protegidos em matéria fiscal, cujo valor ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;
- c) Dos incidentes, embargos de terceiro, reclamação da verificação e graduação de créditos, anulação da venda, oposições e impugnação de actos lesivos, bem como de todas as questões relativas à legitimidade dos responsáveis subsidiários, levantadas nos processos de execução fiscal, cujo valor ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;
- d) De providências cautelares para garantia de créditos fiscais, cujo valor ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;
- e) De declaração da ilegalidade de normas administrativas de âmbito regional ou local, emitidas em matéria fiscal;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- | | |
|--|--|
| <p>f) Las siguientes peticiones:</p> <p>i) De producción de prueba anticipada, solicitadas en proceso en ellos pendiente o a instaurar que sea de su competencia;</p> <p>ii) De medidas cautelares relativas a actos administrativos cuya acción de impugnación, pendiente o a instaurar, sea de su competencia;</p> <p>iii) De ejecución de sus decisiones;</p> <p>g) Las peticiones que no recaigan en el ámbito de competencia definida anteriormente y de las restantes materias que les sean concedidas por ley.</p> <p>Quando se haya producido desdoblamiento, compete al juzgado de pequeña instancia tributaria decidir:</p> <p>a) Sobre las acciones de impugnación, cuyo valor no supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación:</p> <p>i) Sobre los actos de liquidación de ingresos fiscales estatales, regionales o locales, y parafiscales, incluyendo la desestimación total o parcial de reclamaciones de esos actos;</p> <p>ii) Sobre los actos de fijación de los valores patrimoniales y de los actos de determinación de materia tributable susceptibles de impugnación judicial autónoma;</p> <p>iii) Sobre los actos practicados por la entidad competente en los procesos de ejecución fiscal;</p> <p>iv) Sobre la impugnación de decisiones de aplicación de multas y sanciones accesorias en materia fiscal;</p> <p>v) Sobre los actos administrativos relativos a cuestiones fiscales que no se atribuyan a la competencia de otros tribunales;</p> <p>b) Sobre las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de derechos o intereses legalmente protegidos en materia fiscal, cuyo valor no supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;</p> | <p>f) Dos seguintes pedidos:</p> <p>i) De produção antecipada de prova, formulados em processo neles pendente ou a instaurar que seja da sua competência;</p> <p>ii) De providências cautelares relativas a actos administrativos cuja acção de impugnação, pendente ou a instaurar, seja da sua competência;</p> <p>iii) De execução das suas decisões;</p> <p>g) Dos pedidos que não recaiam no âmbito de competência definida anteriormente e das demais matérias que lhes sejam deferidas por lei.</p> <p>Quando tenha havido desdobramento, compete ao juízo de pequena instância tributária decidir:</p> <p>a) Das acções de impugnação, cujo valor não ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação:</p> <p>i) Dos actos de liquidação de receitas fiscais estaduais, regionais ou locais, e parafiscais, incluindo o indeferimento total ou parcial de reclamações desses actos;</p> <p>ii) Dos actos de fixação dos valores patrimoniais e dos actos de determinação de matéria tributável susceptíveis de impugnação judicial autónoma;</p> <p>iii) Dos actos praticados pela entidade competente nos processos de execução fiscal;</p> <p>iv) Da impugnação de decisões de aplicação de coimas e sanções acessórias em matéria fiscal;</p> <p>v) Dos actos administrativos respeitantes a questões fiscais que não sejam atribuídos à competência de outros tribunais;</p> <p>b) Das acções destinadas a obter o reconhecimento de direitos ou interesses legalmente protegidos em matéria fiscal, cujo valor não ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;</p> |
|--|--|

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

c) Sobre los incidentes, embargos de terceros, reclamación del reconocimiento y graduación de créditos, anulación de la venta, oposiciones e impugnación de actos lesivos, así como de todas las cuestiones relativas a la legitimidad de los responsables subsidiarios, suscitadas en los procesos de ejecución fiscal, cuyo valor no supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;

d) Sobre medidas cautelares para garantía de créditos fiscales, cuyo valor no supere dos veces el valor de la causa de los tribunales de apelación;

e) Sobre las siguientes peticiones:

i) De producción de prueba anticipada, solicitadas en proceso en ellos pendiente o a instaurar que sea de su competencia;

ii) De medidas cautelares relativas a actos administrativos cuya acción de impugnación, pendiente o a instaurar, sea de su competencia;

iii) De ejecución de sus decisiones;

iv) De intimación de cualquier autoridad fiscal para proporcionar la consulta de documentos o procesos, pasar certificados y prestar informaciones;

f) Sobre las restantes materias que les sean concedidas por ley.

El juzgado de pequeña instancia tributaria funciona siempre con juez singular.

MINISTERIO PÚBLICO

Compete al Ministerio Público representar al Estado, defender la legalidad democrática y promover la realización del interés público, ejerciendo, a tal efecto, los poderes que la ley procesal le confiere.

c) Dos incidentes, embargos de terceiro, reclamação da verificação e graduação de créditos, anulação da venda, oposições e impugnação de actos lesivos, bem como de todas as questões relativas à legitimidade dos responsáveis subsidiários, levantadas nos processos de execução fiscal, cujo valor não ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;

d) De providências cautelares para garantia de créditos fiscais, cujo valor não ultrapasse duas vezes o valor da alçada dos Tribunais da Relação;

e) Dos seguintes pedidos:

i) De produção antecipada de prova, formulados em processo neles pendente ou a instaurar que seja da sua competência;

ii) De providências cautelares relativas a actos administrativos cuja acção de impugnação, pendente ou a instaurar, seja da sua competência;

iii) De execução das suas decisões;

iv) De intimação de qualquer autoridade fiscal para facultar a consulta de documentos ou processos, passar certidões e prestar informações;

f) Das demais matérias que lhes sejam deferidas por lei.

O juízo de pequena instância tributária funciona sempre com juiz singular.

MINISTÉRIO PÚBLICO

Compete ao Ministério Público representar o Estado, defender a legalidade democrática e promover a realização do interesse público, exercendo, para o efeito, os poderes que a lei processual lhe confere.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

El Ministerio Público es representado:

a) En el Tribunal Supremo Administrativo, por el Fiscal General de la República, que podrá ser sustituido por fiscales generales adjuntos;

b) En los tribunales centrales administrativos, por fiscales generales- adjuntos;

c) En los tribunales administrativos de partido (círculo) y en los tribunales tributarios, por procuradores de la República.

Los fiscales generales adjuntos en servicio en el Tribunal Supremo Administrativo y en los tribunales centrales administrativos podrán estar asistidos por procuradores de la República.

HACIENDA PÚBLICA

La Hacienda Pública defiende sus intereses en los tribunales tributarios a través de sus representantes.

La representación de la Hacienda Pública compete:

a) En las secciones de lo contencioso-tributario del Tribunal Supremo Administrativo y de los tribunales centrales administrativos, al director general de la Autoridad Tributaria y Aduanera que puede estar representado por los respectivos subdirectores generales o por trabajadores en funciones públicas de aquella Autoridad licenciados en Derecho;

b) En los tribunales tributarios, al director general de la Autoridad Tributaria y Aduanera, que puede estar representado por los directores de finanzas y directores de aduana del área de jurisdicción correspondiente o por funcionarios de aquella Autoridad licenciados en Derecho.

Los directores de finanzas y los directores de aduana pueden estar representados por funcionarios de la Autoridad Tributaria y Aduanera licenciados en Derecho.

Quando estén en causa ingresos fiscales contabilizados y liquidados por las entidades locales, la Hacienda Pública estará representada por licenciado en Derecho o por abogado nombrado a tal efecto por la respectiva entidad.

O Ministério Público é representado:

a) No Supremo Tribunal Administrativo, pelo Procurador-Geral da República, que pode fazer-se substituir por procuradores-gerais-adjuntos;

b) Nos tribunais centrais administrativos, por procuradores-gerais- adjuntos;

c) Nos tribunais administrativos de círculo e nos tribunais tributários, por procuradores da República.

Os procuradores-gerais-adjuntos em serviço no Supremo Tribunal Administrativo e nos tribunais centrais administrativos podem ser coadjuvados por procuradores da República.

FAZENDA PÚBLICA

A Fazenda Pública defende os seus interesses nos tribunais tributários através de representantes seus.

A representação da Fazenda Pública compete:

a) Nas secções de contencioso tributário do Supremo Tribunal Administrativo e dos tribunais centrais administrativos, ao diretor-geral da Autoridade Tributária e Aduaneira que pode ser representado pelos respetivos subdiretores-gerais ou por trabalhadores em funções públicas daquela Autoridade licenciados em Direito;

b) Nos tribunais tributários, ao diretor-geral da Autoridade Tributária e Aduaneira, que pode ser representado pelos diretores de finanças e diretores de alfândega da respetiva área de jurisdição ou por funcionários daquela Autoridade licenciados em Direito.

Os diretores de finanças e os diretores de alfândega podem ser representados por funcionários da Autoridade Tributária e Aduaneira licenciados em Direito.

Quando estejam em causa receitas fiscais lançadas e liquidadas pelas autarquias locais, a Fazenda Pública é representada por licenciado em Direito ou por advogado designado para o efeito pela respectiva autarquia.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

GABINETES DE APOYO

A pesar de estar previsto en la ley que cada tribunal de jurisdicción administrativa y fiscal podrá estar dotado de un gabinete de apoyo destinado a garantizar asesoría y consultoría técnica a los magistrados y al presidente del respectivo tribunal, en los términos establecidos para los gabinetes de apoyo de los tribunales de las comarcas judiciales, estos nunca llegaron a ser implementados.

BOLSA DE JUECES

Aunque la ley prevea también que en la jurisdicción administrativa y fiscal pueda existir una bolsa de jueces para provisión en tribunales, cuando se compruebe la falta o el impedimento del titular del tribunal o la existencia de vacante del puesto, o cuando haya necesidad puntual de refuerzo del número de jueces en el tribunal para afrontar el aumento temporal de servicio, y el periodo de tiempo previsible de su duración, conjugado con el volumen de servicio, desaconsejen el recurso al régimen de sustitución o la ampliación del cuadro del tribunal, correspondiendo al Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales efectuar la gestión de esa bolsa de jueces, esta nunca llegó a crearse.

CONSEJO SUPERIOR DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y FISCALES

El Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales es el órgano de gestión y disciplina de los jueces de la jurisdicción administrativa y fiscal.

Compete al Consejo:

a) Nombrar, colocar, transferir, promover, exonerar y valorar el mérito profesional de los jueces de la jurisdicción administrativa y fiscal y ejercer la acción disciplinaria respecto a ellos;

GABINETES DE APOIO

Apesar de estar previsto na lei que cada tribunal de jurisdição administrativa e fiscal pode ser dotado de um gabinete de apoio destinado a assegurar assessoria e consultoria técnica aos magistrados e ao presidente do respectivo tribunal, nos termos definidos para os gabinetes de apoio dos tribunais das comarcas judiciais, os mesmos nunca chegaram a ser implementados.

BOLSA DE JUÍZES

Também embora a lei preveja que na jurisdição administrativa e fiscal possa existir uma bolsa de juizes para destacamento em tribunais, quando se verifique a falta ou o impedimento do titular do tribunal ou a vacatura do lugar, ou quando haja necessidade pontual de reforço do número de juizes no tribunal para acorrer a acréscimo temporário de serviço, e o período de tempo previsível da sua duração, conjugado com o volume de serviço, desaconselhem o recurso ao regime de substituição ou o alargamento do quadro do tribunal, cabendo ao Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais efectuar a gestão dessa bolsa de juizes, esta nunca chegou a ser criada.

CONSELHO SUPERIOR DOS TRIBUNAIS ADMINISTRATIVOS E FISCAIS

O Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais é o órgão de gestão e disciplina dos juizes da jurisdição administrativa e fiscal.

Compete ao Conselho:

a) Nomear, colocar, transferir, promover, exonerar e apreciar o mérito profissional dos juizes da jurisdição administrativa e fiscal e exercer a acção disciplinar relativamente a eles;

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

- | | |
|--|---|
| b) Examinar, admitir, excluir y graduar los candidatos en concurso; | b) Apreciar, admitir, excluir e graduar os candidatos em concurso; |
| c) Conocer de las impugnaciones administrativas interpuestas de decisiones materialmente administrativas dictadas, en materia disciplinaria, por los presidentes de los tribunales centrales administrativos, por los presidentes de los tribunales administrativos de partido (círculo) y por los presidentes de los tribunales tributarios, así como de otras que la ley prevea; | c) Conhecer das impugnações administrativas interpostas de decisões materialmente administrativas proferidas, em matéria disciplinar, pelos presidentes dos tribunais centrais administrativos, pelos presidentes dos tribunais administrativos de círculo e pelos presidentes dos tribunais tributários, bem como de outras que a lei preveja; |
| d) Ordenar averiguaciones, encuestas, investigaciones e inspecciones a los servicios de los tribunales de la jurisdicción administrativa y fiscal; | d) Ordenar averiguações, inquéritos, sindicâncias e inspecções aos serviços dos tribunais da jurisdição administrativa e fiscal; |
| e) Elaborar el plan anual de inspecciones; | e) Elaborar o plano anual de inspecções; |
| f) Elaborar las listas de antigüedad de los jueces; | f) Elaborar as listas de antiguidade dos juízes; |
| g) Suspender o reducir la distribución de procesos a los jueces encargados de otros servicios de reconocido interés para la jurisdicción administrativa y fiscal o en otras situaciones que justifiquen la adopción de esas medidas; | g) Suspender ou reduzir a distribuição de processos aos juízes que sejam incumbidos de outros serviços de reconhecido interesse para a jurisdição administrativa e fiscal ou em outras situações que justifiquem a adopção dessas medidas; |
| h) Aprobar su reglamento interno, concursos e inspecciones; | h) Aprovar o seu regulamento interno, concursos e inspecções; |
| i) Emitir los documentos de identidad de los jueces, de modelo idéntico a los de los jueces de los tribunales judiciales; | i) Emitir os cartões de identidade dos juízes, de modelo idéntico aos dos juízes dos tribunais judiciais; |
| j) Proponer al Ministro de Justicia medidas legislativas para el perfeccionamiento y la mayor eficiencia de la jurisdicción administrativa y fiscal; | j) Propor ao Ministro da Justiça providências legislativas com vista ao aperfeiçoamento e à maior eficiência da jurisdição administrativa e fiscal; |
| l) Emitir su parecer sobre las iniciativas legislativas que se relacionen con la jurisdicción administrativa y fiscal; | l) Emitir parecer sobre as iniciativas legislativas que se relacionem com a jurisdição administrativa e fiscal; |
| m) Fijar, anualmente, con el apoyo del departamento del Ministerio de Justicia con competencia en el dominio de la auditoría y modernización, el número máximo de procesos a distribuir a cada magistrado y el plazo máximo admisible para los respectivos actos procesales cuyo plazo no esté establecido en la ley; | m) Fixar, anualmente, com o apoio do departamento do Ministério da Justiça com competência no domínio da auditoria e modernização, o número máximo de processos a distribuir a cada magistrado e o prazo máximo admissível para os respectivos actos processuais cujo prazo não esteja estabelecido na lei; |
| n) Gestionar la bolsa de jueces; | n) Gerir a bolsa de juízes; |
| o) Establecer los criterios que deben presidir la distribución en los tribunales administrativos, respetando el principio del juez natural; | o) Estabelecer os critérios que devem presidir à distribuição nos tribunais administrativos, no respeito pelo princípio do juiz natural; |

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

p) Ejercer los restantes poderes otorgados en el presente Estatuto y en la ley.

p) Exercer os demais poderes conferidos no presente Estatuto e na lei.

El Consejo puede delegar en el presidente, o en otros de sus miembros, la competencia para:

O Conselho pode delegar no presidente, ou em outros dos seus membros, a competência para:

a) Practicar actos de gestión corriente y aprobar inspecciones;

a) Praticar actos de gestão corrente e aprovar inspeções;

b) Nombrar a los jueces para una de las salas del Tribunal Supremo Administrativo y de los tribunales centrales administrativos;

b) Nomear os juízes para uma das secções do Supremo Tribunal Administrativo e dos tribunais centrais administrativos;

c) Ordenar inspecciones extraordinarias, averiguaciones, encuestas e investigaciones.

c) Ordenar inspeções extraordinárias, averiguações, inquéritos e sindicâncias.

El Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo y compuesto por los siguientes vocales:

O Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais é presidido pelo Presidente do Supremo Tribunal Administrativo e composto pelos seguintes vogais:

a) Dos nombrados por el Presidente de la República;

a) Dois designados pelo Presidente da República;

b) Cuatro elegidos por la Asamblea de la República;

b) Quatro eleitos pela Assembleia da República;

c) Cuatro jueces elegidos por sus homólogos, en conformidad con el principio de representación proporcional.

c) Quatro juízes eleitos pelos seus pares, de harmonia com o princípio da representação proporcional.

Al concurso para juez de los tribunales administrativos de partido (círculo) y de los tribunales tributarios se aplican las normas previstas en la ley que define el régimen de ingreso en las magistraturas y de formación de magistrados.

Ao concurso para juiz dos tribunais administrativos de círculo e dos tribunais tributários são aplicáveis as normas previstas na lei que define o regime de ingresso nas magistraturas e de formação de magistrados.

LEGISLACIÓN

La ley general tributaria (LGT), aprobada por el DL 398/98, de 17 de diciembre, enuncia y define los principios generales que rigen el derecho fiscal portugués y los poderes de la administración tributaria y garantías de los contribuyentes.

LEGISLAÇÃO

A lei geral tributária (LGT), aprovada pelo DL 398/98, de 17 de Dezembro, enuncia e define os princípios gerais que regem o direito fiscal português e os poderes da administração tributária e garantias dos contribuintes.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

Con vistas a que una mejor reglamentación del procedimiento y proceso tributarios garantizase no solo la certeza, sino la celeridad en la declaración y realización de los derechos tributarios, que es condición esencial de una mejor justicia fiscal, se aprobó por el DL 433/99, de 26 de octubre, el Código de Procedimiento y de Proceso Tributario (CPPT).

El contencioso-administrativo portugués fue objeto de una importante reforma, introducida por la Ley n.º 13/2002, de 19 de febrero, que aprobó el nuevo Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales (ETAF), y por la Ley n.º 15/2002, de 22 de febrero, que aprobó el Código de Proceso en los Tribunales Administrativos (CPTA, posteriormente modificado por la Ley n.º 4-A/2003, de 19 de febrero), que entraron en vigor el 1 de enero de 2004 (legislación que recientemente ha sido objeto de revisión por el Decreto Ley n.º 214-G/2015, de 2 de octubre).

En el plano de la organización de los tribunales, se puede decir que esa reforma procedió a una verdadera refundación de la justicia administrativa y fiscal portuguesa.

En efecto, se trató de, por primera vez, crear e instalar una red de tribunales administrativos y fiscales de primera instancia, con dimensión para cubrir todo el territorio nacional, con el fin de dar finalmente la respuesta adecuada al crecimiento exponencial de litigios que, en esta área, se registró a lo largo de los últimos treinta años.

Por otro lado, tal reforma fue la ocasión propicia para finalmente dar forma a la transferencia de los tribunales tributarios hacia el Ministerio de Justicia, que la Ley n.º 15/2001, de 5 de junio, había determinado e imponía que se concretizase en el plazo de seis meses, pero que tardaba en llevarse a cabo.

Esa transferencia fue finalmente llevada a cabo, lo que determinó la extinción de los antiguos tribunales tributarios y la transferencia de sus competencias, así como de los procesos en ellos pendientes, hacia los nuevos tribunales administrativos y fiscales de primera instancia.

Com vista a que uma melhor regulamentação do procedimento e processo tributários assegurasse não só a certeza, como a celeridade na declaração e realização dos direitos tributários, que é condição essencial de uma melhor justiça fiscal, foi aprovado pelo DL 433/99, de 26 de Outubro, o Código de Procedimento e de Processo Tributário (CPPT).

O contencioso administrativo português foi objecto de uma importante reforma, introduzida pela Lei n.º 13/2002, de 19 de Fevereiro, que aprovou o novo Estatuto dos Tribunais Administrativos e Fiscais (ETAF), e pela Lei n.º 15/2002, de 22 de Fevereiro, que aprovou o Código de Processo nos Tribunais Administrativos (CPTA, entretanto alterado pela Lei n.º 4-A/2003, de 19 de Fevereiro), que entraram em vigor em 1 de Janeiro de 2004 (legislação que recentemente foi objecto de revisão pelo Decreto-Lei n.º 214-G/2015, de 2 de Outubro).

No plano da organização dos tribunais, pode dizer-se que essa reforma procedeu a uma verdadeira refundação da justiça administrativa e fiscal portuguesa.

Com efeito, tratou-se de, pela primeira vez, criar e instalar uma rede de tribunais administrativos e fiscais de primeira instância, dimensionada para cobrir todo o território nacional, por forma a dar finalmente a resposta adequada ao crescimento exponencial de litígios que, nesta área, se registou ao longo dos últimos trinta anos.

Por outro lado, tal reforma foi a ocasião propícia para dar, finalmente, concretização à transferência dos tribunais tributários para o Ministério da Justiça, que a Lei n.º 15/2001, de 5 de Junho, tinha determinado e impunha que se concretizasse no prazo de seis meses, mas que tardava em ser efectivada.

Essa transferência foi, finalmente, concretizada o que determinou a extinção dos antigos tribunais tributários e a transferência das suas competências, bem como dos processos neles pendentes, para os novos tribunais administrativos e fiscais de primeira instância.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

Se trató de un paso de la mayor importancia, incluso histórico, desde el punto de vista de la construcción de la ciudadanía en el Portugal democrático.

En efecto, al retirar la justicia tributaria de la dependencia funcional del Ministerio de las Finanzas, creando las condiciones para que esta deje de funcionar en espacios de las Finanzas, con funcionarios de las Finanzas, se puso un punto final en la inaceptable promiscuidad que, en este plano, existía entre el tribunal que juzgaba la administración tributaria y la administración tributaria que era juzgada por este.

En lo que respecta al funcionamiento interno de los nuevos tribunales administrativos y fiscales de primera instancia, se trazó un nuevo modelo que procura garantizar una gestión menos formalizada de la sección de procesos, que permita crear sinergias y sacar el máximo partido a la nueva aplicación informática.

La gran apuesta, en ese aspecto, ha sido, de hecho, la digitalización de los procesos en los nuevos tribunales.

El nuevo modelo propone el uso del sitio web de cada tribunal para el envío de los articulados y otros documentos en soporte digital e impone que se proceda a la digitalización de todos los documentos en papel que lleguen al tribunal y puedan ser digitalizados.

La digitalización tiene indiscutibles ventajas, pero se observan, como más importantes, la circunstancia de que sea posible proporcionar a los operadores - principalmente a los abogados de las partes, que, en esa calidad, quedan identificados en el sistema - el acceso remoto a los procesos en todo momento, y reducir a lo mínimo indispensable el archivado y manejo del papel, ya sea por magistrados, o por funcionarios de justicia, lo que, como es evidente, permitirá agilizar la realización de las tareas que les cabe desempeñar.

Tratou-se de um passo da maior importância, histórico mesmo, do ponto de vista da construção da cidadania no Portugal democrático.

Com efeito, ao retirar a justiça tributária da dependência funcional do Ministério das Finanças, criando as condições para que ela deixe de funcionar em espaços das Finanças, com funcionários das Finanças, pôs-se um ponto final na inaceitável promiscuidade que, neste plano, existia entre o tribunal que julgava a administração tributária e a administração tributária que era julgada por ele.

No que diz respeito ao funcionamento interno dos novos tribunais administrativos e fiscais de primeira instância, foi gizado um novo modelo que procura assegurar uma gestão menos formalizada da secção de processos, que permita criar sinergias e retirar o máximo partido de nova aplicação informática.

A grande aposta, nesse aspecto, foi, de facto, a digitalização dos processos nos novos tribunais.

O novo modelo preconiza a utilização do site de cada tribunal para o envio dos articulados e outros documentos em suporte digital e impõe que se proceda à digitalização de todos os documentos em papel que cheguem ao tribunal e possam ser digitalizados.

A digitalização tem indiscutíveis vantagens, sendo de realçar, como mais importantes, a circunstância de tomar possível facultar aos operadores - designadamente aos advogados das partes, que, nessa qualidade, ficam identificados no sistema - o acesso remoto aos processos a todo o tempo, e reduzir ao mínimo indispensável o arquivamento e manuseamento do papel, seja por magistrados, seja por funcionários de justiça, o que, como é evidente, permitirá agilizar a realização das tarefas

**LA JURISDICCIÓN
ADMINISTRATIVA Y
FISCAL EN PORTUGAL.**

**A JURISDIÇÃO ADMINIS-
TRATIVA E FISCAL EM
PORTUGAL.**

No obstante, la revisión del Código de Procedimiento y Proceso Tributario con vistas a adecuar el proceso tributario a las profundas innovaciones introducidas en el contencioso-administrativo, todavía no se ha efectuado.

ARBITRAJE TRIBUTARIO

La introducción en el ordenamiento jurídico portugués del arbitraje en materia tributaria, como forma alternativa de resolución jurisdiccional de conflictos en el dominio fiscal, efectuada por el Decreto Ley n.º 10/2011, de 20 de enero, tiene como objeto, de acuerdo con el preámbulo de este texto legal, tres objetivos principales: por un lado, reforzar la tutela eficaz de los derechos e intereses legalmente protegidos de los sujetos pasivos, por otro lado, imprimir una mayor celeridad en la resolución de litigios que oponen la administración tributaria al sujeto pasivo y, finalmente, reducir la espera de procesos en los tribunales administrativos y fiscales.

El arbitraje constituye una forma de resolución de un litigio a través de un tercero neutro e imparcial - el árbitro -, elegido por las partes o nombrado por el Centro de Arbitraje Administrativo y cuya decisión tiene el mismo valor jurídico que las sentencias judiciales.

En este sentido, y en cumplimiento de sus tres objetivos principales, el arbitraje tributario fue adoptado por el anteriormente citado decreto ley con condiciones que procuran garantizar su buen funcionamiento.

Así, en primer lugar, a fin de proporcionar al arbitraje tributario la necesaria celeridad procesal, se adopta un proceso sin formalidades especiales, de acuerdo con el principio de la autonomía de los árbitros en la conducción del proceso, y se establece un límite temporal de seis meses para emitir la decisión arbitral, con posibilidad de prórroga que nunca excederá los seis meses.

A revisão do Código de Procedimento e Processo Tributário com vista a adequar o processo tributário às profundas inovações introduzidas no contencioso administrativo não foi, porém, ainda efectuada.

ARBITRAGEM TRIBUTÁRIA

A introdução no ordenamento jurídico português da arbitragem em matéria tributária, como forma alternativa de resolução jurisdiccional de conflitos no domínio fiscal, efectuada pelo Decreto-Lei n.º 10/2011, de 20 de Janeiro, visa, de acordo com o preâmbulo deste diploma, três objectivos principais: por um lado, reforçar a tutela eficaz dos direitos e interesses legalmente protegidos dos sujeitos passivos, por outro lado, imprimir uma maior celeridade na resolução de litígios que opõem a administração tributária ao sujeito passivo e, finalmente, reduzir a pendência de processos nos tribunais administrativos e fiscais.

A arbitragem constitui uma forma de resolução de um litígio através de um terceiro neutro e imparcial - o árbitro -, escolhido pelas partes ou designado pelo Centro de Arbitragem Administrativa e cuja decisão tem o mesmo valor jurídico que as sentenças judiciais.

Neste sentido, e em cumprimento dos seus três objectivos principais, a arbitragem tributária foi adoptada pelo supra citado decreto-lei com contornos que procuram assegurar o seu bom funcionamento.

Assim, em primeiro lugar, tendo em vista conferir à arbitragem tributária a necessária celeridade processual, é adoptado um processo sem formalidades especiais, de acordo com o princípio da autonomia dos árbitros na condução do processo, e é estabelecido um limite temporal de seis meses para emitir a decisão arbitral, com possibilidade de prorrogação que nunca excederá os seis meses.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

En segundo lugar, son competentes para dictar la decisión arbitral los tribunales arbitrales que funcionan bajo la organización del Centro de Arbitraje Administrativo. Se trata del único centro de arbitraje funcionando bajo la égida del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales que, por lo demás, es competente para nombrar al presidente del Consejo Deontológico del Centro de Arbitraje Administrativo. En los casos en los que el contribuyente opte por nombrar a un árbitro, el tribunal arbitral funcionará siempre con un colectivo de tres árbitros, correspondiendo a cada parte el nombramiento de uno de ellos y a los árbitros así designados la designación del tercero, que ejerce las funciones de árbitro-presidente. Cuando el contribuyente no pretenda nombrar a un árbitro, el tribunal arbitral funcionará con un único árbitro en los casos donde el valor de la petición no supere dos veces el valor de la causa del Tribunal Central Administrativo, o sea, 60.000 euros, y con un colectivo de tres árbitros en los restantes casos, correspondiendo su designación, en ambas situaciones, al Consejo Deontológico del Centro de Arbitraje Administrativo.

En tercer lugar, se fijan con rigor cuáles son las materias sobre las que se puede pronunciar el tribunal arbitral. Así, se encuentran cubiertas por la competencia de los tribunales arbitrales la valoración de la declaración de ilegalidad de liquidación de tributos, de autoliquidación, de retención en la fuente y los de pagos por cuenta, la declaración de ilegalidad de actos de determinación de la materia tributable, de actos de determinación de la base imponible y de actos de fijación de valores patrimoniales y, así como la valoración de cualquier cuestión, de hecho o de Derecho, relativa al proyecto de liquidación, siempre que a ley no garantice la facultad de deducir la pretensión anteriormente mencionada.

Em segundo lugar, são competentes para proferir a decisão arbitral os tribunais arbitrais que funcionam sob a organização do Centro de Arbitragem Administrativa. Trata-se do único centro de arbitragem a funcionar sob a égide do Conselho Superior dos Tribunais Administrativos e Fiscais que, de resto, é competente para nomear o presidente do Conselho Deontológico do Centro de Arbitragem Administrativa. Nos casos em que o contribuinte opte por designar um árbitro, o tribunal arbitral funcionará sempre com um colectivo de três árbitros, cabendo a cada parte a designação de um deles e aos árbitros assim designados a designação do terceiro, que exerce as funções de árbitro-presidente. Caso o contribuinte não pretenda designar um árbitro, o tribunal arbitral funcionará com um árbitro singular nos casos em que o valor do pedido não ultrapasse duas vezes o valor da alçada do Tribunal Central Administrativo, ou seja, (euro) 60 000, e com um colectivo de três árbitros nos restantes casos, cabendo a sua designação, em ambas as situações, ao Conselho Deontológico do Centro de Arbitragem Administrativa.

Em terceiro lugar, fixam-se com rigor quais as matérias sobre as quais se pode pronunciar o tribunal arbitral. Assim, encontram-se abrangidas pela competência dos tribunais arbitrais a apreciação da declaração de ilegalidade de liquidação de tributos, de autoliquidação, de retenção na fonte e os de pagamento por conta, a declaração de ilegalidade de actos de determinação da matéria tributável, de actos de determinação da matéria colectável e de actos de fixação de valores patrimoniais e, bem assim, a apreciação de qualquer questão, de facto ou de direito, relativa ao projecto de liquidação, sempre que a lei não assegure a facultade de deduzir a pretensão anteriormente referida.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

En cuarto lugar, se acoge como regla general la irrecorribilidad de la decisión dictada por los tribunales arbitrales. Esta regla no perjudica la posibilidad de recurso para el Tribunal Constitucional, en los casos en los que la sentencia arbitral rechace la aplicación de cualquier norma con fundamento en su inconstitucionalidad o aplique una norma cuya constitucionalidad haya sido suscitada, así como el recurso para el Tribunal Supremo Administrativo cuando la decisión arbitral esté en oposición, en cuanto a la misma cuestión fundamental de derecho, con resolución dictada por el Tribunal Central Administrativo o por el Tribunal Supremo Administrativo. La decisión arbitral podrá además ser anulada por el Tribunal Central Administrativo con fundamento en la no especificación de los fundamentos de hecho y de Derecho que justifican la decisión, en la oposición de los fundamentos con la decisión, en la sentencia indebida o en la omisión de sentencia o en la violación de los principios de contradicción y de igualdad das partes. En los casos en los que el tribunal arbitral sea la última instancia de decisión de litigios tributarios, la decisión es susceptible de reenvío prejudicial en cumplimiento del § 3 del artículo 267.º del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

En quinto lugar, se establecen las reglas sobre quién puede ejercer las funciones de árbitro en el arbitraje tributario. En este ámbito, se prevé la posibilidad de nombramiento de árbitros licenciados en Economía o Gestión en las cuestiones de mayor complejidad y que exijan un conocimiento específico del área no jurídica, debiendo en esos casos el árbitro-presidente ser siempre un jurista con al menos 10 años de experiencia profesional demostrable en el área del derecho tributario.

En sexto lugar, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes sometan a los tribunales arbitrales la valoración de los actos tributarios que se encuentren pendientes de decisión más de dos años, con un incentivo, que corresponde a la dispensa de pago de costas judiciales.

Em quarto lugar, acolhe-se como regra geral a irrecorribilidade da decisão proferida pelos tribunais arbitrais. Esta regra não prejudica a possibilidade de recurso para o Tribunal Constitucional, nos casos em que a sentença arbitral recuse a aplicação de qualquer norma com fundamento na sua inconstitucionalidade ou aplique uma norma cuja constitucionalidade tenha sido suscitada, bem como o recurso para o Supremo Tribunal Administrativo quando a decisão arbitral esteja em oposição, quanto à mesma questão fundamental de direito, com acórdão proferido pelo Tribunal Central Administrativo ou pelo Supremo Tribunal Administrativo. A decisão arbitral poderá ainda ser anulada pelo Tribunal Central Administrativo com fundamento na não especificação dos fundamentos de facto e de direito que justificam a decisão, na oposição dos fundamentos com a decisão, na pronúncia indevida ou na omissão de pronúncia ou na violação dos princípios do contraditório e da igualdade das partes. Nos casos em que o tribunal arbitral seja a última instância de decisão de litígios tributários, a decisão é susceptível de reenvio prejudicial em cumprimento do § 3 do artigo 267.º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia.

Em quinto lugar, fixam-se as regras sobre quem pode exercer as funções de árbitro na arbitragem tributária. Neste âmbito, prevê-se a possibilidade de nomeação de árbitros licenciados em Economia ou Gestão nas questões de maior complexidade e que exijam um conhecimento específico de área não jurídica, devendo nesses casos o árbitro-presidente ser sempre um jurista com pelo menos 10 anos de comprovada experiência profissional na área do direito tributário.

Em sexto lugar, prevê-se a possibilidade de os contribuintes submeterem aos tribunais arbitrais a apreciação dos actos tributários que se encontrem pendentes de decisão há mais de dois anos, com um incentivo, que corresponde à dispensa de pagamento de custas judiciais.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL

Finalmente, cabe señalar que la institución del arbitraje no significa una desjuridificación del proceso tributario, en la medida en que se veda el recurso a la equidad, debiendo los árbitros juzgar de acuerdo con el derecho constituido.

CONCLUSIONES

El derecho administrativo y el derecho fiscal tienen hoy en día especial relieve a través de la importancia social, económica y de ciudadanía que asumen las relaciones entre el ciudadano y la Administración Pública.

A pesar de la reforma del contencioso-administrativo, en 2004, y de la reestructuración de la red de tribunales administrativos y fiscales, sigue pendiente la revisión de la ley procesal tributaria y los tribunales administrativos y fiscales continúan sufriendo una insuficiencia de medios humanos (aunque en 2015 y 2016 se haya procedido a dos reclutamientos de magistrados que se encuentran, no obstante, todavía en formación) y materiales para hacer frente a la creciente demanda de los ciudadanos y de la propia Administración Pública, lo que provoca inevitablemente los consecuentes atrasos procesales (entre 2004 y 2015, el número de procesos pendientes subió de 11.816 a 21.862, en el área administrativa, y de 30.584 a 53.510, en el área tributaria).

Además, y contrariamente a lo que ocurre en la jurisdicción común, la jurisdicción administrativa y tributaria carece de una bolsa de jueces, que permita dar respuesta a situaciones de bajas por maternidad, enfermedad u otras.

Finalmente, note-se que a instituição da arbitragem não significa uma desjuridificação do processo tributário, na medida em que é vedado o recurso à equidade, devendo os árbitros julgar de acordo com o direito constituído.

CONCLUSÕES

O direito administrativo e o direito fiscal têm hoje em dia especial relevo por via da importância social, económica e de cidadania que assumem as relações entre o cidadão e a Administração Pública.

Apesar da reforma do contencioso administrativo, em 2004, e da reestruturação da rede de tribunais administrativos e fiscais, continua a aguardar-se a revisão da lei processual tributária e os tribunais administrativos e fiscais continuam a debater-se com uma insuficiência de meios humanos (ainda que em 2015 e 2016 se tenha procedido a dois recrutamentos de magistrados que se encontram, todavia, ainda em formação) e materiais para fazer face à crescente procura dos cidadãos e da própria Administração Pública, o que provoca inevitavelmente consecuentes atrasos processuais (entre 2004 e 2015, o número de processos pendentes subiu de 11.816 para 21.862, na área administrativa, e de 30.584 para 53.510, na área tributária).

Além disso, e contrariamente ao que ocorre na jurisdição comum, a jurisdição administrativa e tributária não dispõe de uma bolsa de juizes, que permita dar resposta a situações de licenças de maternidade, doença ou outras.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN PORTUGAL.

A JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA E FISCAL EM PORTUGAL.

Los tribunales administrativos y fiscales de 1.^a instancia y los tribunales centrales administrativos carecen, todavía, de un urgente refuerzo del número de funcionarios judiciales.

Os tribunais administrativos e fiscais de 1.^a instância e os tribunais centrais administrativos carecem, ainda, de um urgente reforço do número de funcionários judiciais.

Es importante mejorar el sistema informático utilizado (SITAF) ampliándolo también a los tribunales superiores.

E importa melhorar o sistema informático utilizado (SITAF) alargando-o também aos tribunais superiores.

Por otro lado, a pesar de estar previstos en la ley, continúan sin implementarse el cuadro de inspectores judiciales, el cuerpo de asesores y los gabinetes de apoyo a los jueces para los tribunales de la jurisdicción administrativa y fiscal, cuando la complejidad de las cuestiones que llegan a tribunal es cada vez mayor y se asiste a una creciente especialización de los abogados.

Por outro lado, apesar de previstos na lei, continuam por implementar o quadro de inspectores judiciais, o corpo de assessores e os gabinetes de apoio aos juizes para os tribunais da jurisdicção administrativa e fiscal, quando a complexidade das questões que chegam a tribunal é cada vez maior e se assiste a uma crescente especialização dos advogados.

La introducción en el ordenamiento jurídico portugués del arbitraje en materia tributaria, como forma alternativa de resolución jurisdiccional de conflictos en el dominio fiscal, no está mostrándose tan eficaz cuanto se esperaba en la disminución de las contiendas procesales que persisten muy elevadas.

A introdução no ordenamento jurídico português da arbitragem em matéria tributária, como forma alternativa de resolução jurisdiccional de conflitos no domínio fiscal, não está a mostrar-se tão eficaz quanto se esperava na diminuição das pendências processuais que persistem muito elevadas.

Se impone, por eso, la adopción de medidas tales como las anteriormente propuestas u otras que tengan un impacto más positivo en el sistema de justicia y en la propia economía.

Impõe-se, por isso, a adopção de medidas tais como as supra preconizadas ou outras que tenham um impacto mais positivo no sistema de justiça e na própria economia.